

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



PROBLEMAS Y ALCANCES DE LA REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE
NATURALEZA MIXTA

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:

EDDA ALEJANDRA RODARTE NAVARRO

SANTA CATARINA, N.L.

Santa Catarina, Nuevo León, a 23 de noviembre de 2021

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis y agradecer a varias personas que fueron importantes en este largo proceso:

A mis padres, Juan Manuel Rodarte Juárez y Edda Leticia Navarro Morales, pues sin ellos no podría estar estudiando la carrera de derecho, ni haber escrito esta tesis profesional, por lo que quiero agradecerles por todas las oportunidades que me han dado a lo largo de mi vida, su apoyo y su amor incondicional. Muchas gracias.

También me gustaría dedicarle mi tesis a Rodrigo Alfonso Cantú Peña, por todo su cariño y apoyo en todo este largo proceso, siempre aportando mucha paciencia, tiempo, ánimo e incluso conocimientos. Gracias por siempre impulsarme a mejorar y seguir adelante ante toda adversidad.

Finalmente, me gustaría dedicar y agradecer a mis asesores de tesis el Licenciado Miguel Ferriz Martínez y el Licenciado José Fabián Ruiz, ya que sin sus conocimientos y asesorías no hubiera podido escribir la tesis de la mejor manera posible.

Muchas gracias, a todos.

RESUMEN/ ABSTRACT

RESUMEN: En el Derecho Mexicano existe la figura de actos mixtos; este concepto ha sido objeto de debate por distintos doctrinarios y la Suprema Corte, pues la regulación es algo oscura en cuanto al derecho sustantivo y adjetivo que se debe aplicar a una controversia de naturaleza mixta. Es por lo anterior que la idea principal de la presente tesis es analizar que tan eficiente y correcta es la regulación actual de los actos de naturaleza mixta, tomando en consideración los problemas que presenta, así como interpretando los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre los actos mixtos.

Palabras clave: Actos mixtos, regulación acto mixto, Inconstitucionalidad de actos mixtos.

ABSTRACT: In Mexican Law there is a figure called mixed acts; This concept has been the subject of debate by different doctrinaires and the Supreme Court since the regulation is somewhat obscure in terms of the substantive and adjective law that must be applied to a controversy of a mixed nature. It is because of the above that the main idea of this thesis is to analyze how efficient and correct the current regulation of acts of a mixed nature is, taking into consideration the problems it presents, as well as interpreting the criteria that the Supreme Court of Justice has established on mixed acts.

Keywords: Mixed acts, mixed acts regulation, unconstitutionality of mixed acts.

ÍNDICE.

	Página
DEDICATORIA	2
ABSTRACT	3
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULOS	
I. ASPECTOS GENERALES DE LOS ACTOS DE NATURALEZA MIXTA	7
A. Concepto y Elementos de los Actos de Naturaleza Civil	7
B. Concepto y Elementos de los Actos de Naturaleza Mercantiles	15
C. Concepto y Elementos de los Actos de Naturaleza Mixta	25
1.- Concepto Doctrinario	25
2.- Concepto según Criterios de la Corte	26
3.- Concepto según el Código de Comercio	28
4. Diferencia entre un Acto de Naturaleza Mixta y el Acto Accidental de Comercio.	29
	32
II. PROBLEMAS Y SOLUCIONES DE LA REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE NATURALEZA MIXTA	
A. Problemas que derivan de la regulación de los actos mixtos.	32
1.- Problemas de Derecho Adjetivo	32
1.1 contexto histórico de la reforma al artículo 1050 del Código de Comercio y a la regulación de los actos mixtos.	37
1.2 ¿existe una inconstitucionalidad del artículo 1050 del Código de Comercio?	40
2.- Problemas de Derecho Sustantivo	44
III. ¿QUÉ ALCANCE TIENE LA SOLUCIÓN DE LA CORTE FRENTE A LOS ACTOS DE NATURALEZA MIXTA?	51
A. Solución propuesta por criterios judiciales.	51
i. Hechos del caso establecidos en Ejecutoria.	51
ii. ¿Qué resolvió la corte en la ejecutoria?	56
iii. Jurisprudencias emitidas después de la ejecutoria.	61
B. ¿Cómo se debe interpretar la solución planteada por la corte a los actos de Naturaleza Mixta?	63
i. Métodos de interpretación.	63
ii. Bajo una interpretación restrictiva, ¿el alcance de la jurisprudencia sería aplicativo a todos los actos del artículo 75 del código de comercio?	66
iii. Bajo una interpretación extensiva, ¿el alcance de la jurisprudencia solamente aplica a la compraventa mixta de bienes inmuebles? (art. 75 fracción II)	68
	70
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

En el sistema mexicano, existe la figura de actos de naturaleza mixta, este concepto es regulado por el Código de Comercio, así como en criterios de la Corte, es por lo anterior que en el presente escrito realizaremos un análisis, de los problemas, que ostenta la regulación de los actos de naturaleza mixta civil y mercantil. Así como de las soluciones que la Corte ha planteado y de los alcances que tienen ciertas jurisprudencias relacionadas con los actos mixtos expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para efectuar esta labor, en primer lugar, se mencionarán los aspectos generales de los actos de naturaleza mixta, pues es indispensable comprender de manera correcta el concepto en cuestión, para no caer en confusiones, ya que se puede confundir un acto mixto con el acto accidental de comercio, además para poder comenzar adentrándonos con el estudio de cuál es el error de la regulación, primero es preciso entender la naturaleza del acto en sí.

Es por tal motivo que, dentro del primer capítulo abordaremos, los conceptos y elementos de los actos de naturaleza civil y mercantil, pues servirán para desglosar las partes que comprende el acto mixto y para después entender de mejor manera los conceptos y elementos de la naturaleza mixta, utilizando como referencia a distintos doctrinarios que han expuesto sus opiniones al respecto, así como su contribución en conocimientos trascendentales en cada área respectiva.

En pocas palabras, el problema principal del trabajo es que la regulación de los actos mixtos ha sido debatida a lo largo del tiempo, por doctrinarios y también por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al derecho adjetivo y sustantivo que se debe aplicar en una controversia mercantil, así como la posible inconstitucionalidad que presenta el artículo 1050 del Código de Comercio.

Otro problema que deriva de la regulación del acto mixto era el derecho aplicable de una controversia mixta derivada de una compraventa de bienes inmuebles, en donde este problema se ha solucionado en ciertas jurisprudencias. Sin embargo, la Corte se limitó a dar solución únicamente al acto mixto que se puede presentar en la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, sin ahondar en más detalle.

Por lo tanto, el tema que nos ocupa es determinar ¿qué alcance tiene la solución que plantea la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a los actos de naturaleza mixta? Así como establecer los problemas que genera el artículo 1050 del Código de Comercio, con la finalidad de que en un futuro se pueda hacer consiente y se solucione la inconstitucionalidad que presentamos, así como los dilemas que se generan por la escasa regulación del tema.

Ahora bien, ya que se comprendan los problemas derivados de la regulación del artículo 1050 del Código de Comercio, se expondrá una ejecutoria de la cual derivan dos jurisprudencias que hablan acerca de que derecho se debe aplicar cuando subsista una controversia mixta en donde el objeto sea un bien inmueble.

Dicho de otro modo, estas jurisprudencias abarcan las controversias de actos mixtos que puedan derivar de la actualización de la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, sin embargo, no abarcan situaciones en donde de igual manera se puede presentar un acto mixto derivado de las demás fracciones del artículo en cuestión.

Finalmente, estas jurisprudencias se analizarán utilizando distintos métodos de interpretación, en donde se determinará cuál es el alcance de estas, es decir, si deben ser interpretadas de manera restrictiva o extensiva, ya que la Corte es omisa en explicar esta cuestión.

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES DE LOS ACTOS DE NATURALEZA MIXTA

Para dar inicio con el tema que nos ocupa, nos remitiremos en este capítulo a comprender los aspectos más relevantes y generales de un acto de naturaleza mixta, que de una manera algo breve, un acto mixto es aquel por el cual una de las partes que interviene en el acto, realiza actos de naturaleza civil y la otra parte que participa realiza actos de naturaleza mercantil.

Es por lo anterior, que nos remitiremos a explicar a continuación, cuáles son los conceptos y elementos y a que nos referimos cuando hablamos de acto de naturaleza civil y acto de naturaleza mercantil; para después centrarnos en entender, de manera más profunda, que es un acto de naturaleza mixta, y cuáles son sus elementos.

A. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LOS ACTOS DE NATURALEZA CIVIL.

Como se estableció en el proemio del presente capítulo, un acto de naturaleza mixta es aquel por el cual se realizan actos civiles y mercantiles en el mismo acto jurídico. Si bien, pueden actuar varias partes en un acto jurídico, en el acto de naturaleza mixta, necesariamente uno de los sujetos que interviene, aplica derecho civil, pues el fin de sus actos emanan del derecho civil, mientras que la otra parte celebra actos de naturaleza mercantil, ya que el propósito de éste es llevar a cabo actos de comercio.

Con este orden de ideas, procederemos a comprender ¿qué entendemos de un acto de naturaleza civil?

Para contestar la pregunta anterior, es preciso indicar a que nos referimos por la palabra acto. La etimología de la palabra acto proviene del latín *actus, us*, derivado del verbo *agere* (es decir, llevar a cabo, mover adelante, resultado de llevar a cabo algo), por lo que acto significa llevar a cabo alguna acción.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (de ahora en adelante, RAE)¹, la palabra acto significa acción, es decir, el ejercicio de la posibilidad de hacer, o el resultado de hacer algo.

De modo que un acto es el resultado de ejercer algo; ahora bien, también un acto puede ser una declaración de la voluntad, porque quien ejerce el acto de alguna manera está consintiendo y plasmando su voluntad al realizarlo.

Por otra parte, al entender que un acto es el resultado de una acción, y dicha acción puede ser ejercida por la voluntad del sujeto que lo realiza, se puede decir que entonces un acto jurídico, por ejemplo, es la manifestación de la voluntad de que se generen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes que intervienen en el acto.

Pues bien, de acuerdo con diversos doctrinarios, la palabra acto en la terminología jurídica tiene dos distintos significados, puede entenderse como una operación jurídica, y en otras ocasiones representa un documento probatorio, destinado a demostrar alguna cosa.

De manera que ahora podremos ir creando de alguna forma lo que un acto de naturaleza civil supone, pues un problema que se presenta es que ni de la doctrina, ni de la ley se puede llegar a desprender una definición exacta, de actos de naturaleza civil; es por tal motivo, que desglosaremos varios conceptos para poder llegar con una definición concreta.

Por lo que el derecho civil, en pocas palabras, se puede comprender como un sistema de leyes y normas las cuales regulan todo lo relativo a las personas, sus vínculos jurídicos entre cada una, con los bienes, la propiedad, al patrimonio, la posesión, la sucesión, las obligaciones y los contratos; asimismo, es una rama del derecho privado.

Ahora bien, para continuar entendiendo el acto de naturaleza civil, ante todo hay que mencionar su antecedente. Pues bien, se conoce que el derecho civil tiene sus bases en el derecho romano, en donde anteriormente se conocía como “*ius civile*”, incluso la expresión derecho civil se convirtió en sinónimo de derecho romano, y se entendía por derecho civil, todo el sistema jurídico romano que se caracterizaba por ser el derecho de gentes.

¹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Real Academia Española < <https://dle.rae.es/acto> > (consulta: marzo 20, 2021).

Bajo la premisa anterior, el derecho civil nace con la idea de generar normas que regularán el comportamiento o los derechos de los civiles, o como los romanos mencionaban, “el derecho de gentes.”

Con este orden de ideas, ahora podremos relacionar diversas definiciones que distintos doctrinarios han expuesto sobre lo que comprende el derecho civil. El primer doctrinario por mencionar es el doctrinario Rafael de Pina Vara que, en su Diccionario de derecho, establece la siguiente definición:

*“El derecho civil, es el conjunto de normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular. **Rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de las instituciones civiles.**”² (...)”³*

El autor menciona dentro de su definición que el derecho civil estudia instituciones civiles, sin embargo, no se desprende textualmente a que se refiere el autor por esta idea. Por lo tanto, hay que remitirse a otras definiciones del autor.

Pina Vara, incluye diversas otras definiciones, citando distintos doctrinarios como lo es Clemente de Diego en donde define al derecho civil de una manera un poco más precisa y acertada que la definición anterior, el concepto por Clemente es el siguiente:

“El conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del conjunto social”⁴

Con la definición anterior, nos vamos acercando a una definición más completa, no obstante, hace falta entender con mayor profundidad, y es por este motivo que citaremos el compendio Teoría del derecho civil, en donde definen el derecho civil como sigue:

“(...)el derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana(...) el derecho civil es un conjunto de las normas que regulan las relaciones más comunes de la convivencia y la vida de relación(...) se subdivide en derecho de las personas, de

² Énfasis añadido.

³ Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 6ª edición. México, Porrúa, 1965/ 1998, p. 229. (consulta: oct 5, 2021).

⁴ Loc. Cit.

la familia, derecho de las cosas que regula las relaciones de las personas en orden a los bienes, de las obligaciones que contiene la disciplina de las relaciones de intercambio, y del derecho sucesorio que disciplina la suerte del patrimonio de la persona con posterioridad a su muerte.”⁵

La definición anterior menciona la división del derecho civil, lo cual ayuda a entender de una manera completa lo que comprende. Otra definición que se va acercando a los elementos que más adelante se remarcarán, es la siguiente:

“(…) Castán concibe el derecho civil como el sistema de normas, de carácter general o común, que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o entes colectivos), entre sí, protegiendo la persona en sí misma y sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de familia y corporativos) como de orden patrimonial (esfera de los derechos reales y de obligaciones y de la sucesión mortis causa) (…)”⁶

Ahora bien, otro autor que cita Pina Vara en su libro es el doctrinario Hernández Gil, mismo que establece que el derecho civil se puede definir como el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica⁷, y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio, dentro de la comunidad.

Después de enunciar las definiciones anteriores, podemos comprender una serie de elementos que representan al derecho civil; primero se entiende como un derecho de las personas y sus relaciones, puesto que su objetivo principal es el estudiar y orientar todo lo relativo a las personas naturales o jurídicas y ordenar sus interacciones.

En segundo lugar, el derecho civil es un derecho privado puesto que regula, ampara y protege los derechos e intereses de los particulares y privados a la luz del principio de igualdad ante la ley.⁸

Se desprende otro elemento importante, que es el elemento de un derecho común, pues estudia y ordena instituciones jurídicas generales y comunes que no se atengan a regulaciones especiales.

⁵ J. Alfredo Medina- Riestra y otros. **Teoría del derecho civil**. 7ª ed. México, Porrúa, 1997 /2007, p.4. (consulta: oct 5, 2021).

⁶ Ídem, p. 230.

⁷ En la **Estructura Orgánica** se especifican las atribuciones y funciones, niveles jerárquicos, grados de autoridad y responsabilidad.

⁸ El principio de igualdad ante la ley, tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. mismo que establece: “*La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.(…)*”

También se puede entender que es un derecho general, puesto que los aspectos, relaciones e instituciones que atiende el derecho civil son iguales para todos los individuos, independientemente de su origen, religión, o educación.

Otro elemento fundamental del derecho civil es la autonomía de la voluntad, puesto que esta reconoce que las normas pueden ser modificadas por los individuos en atención a su libre voluntad, exceptuando todo lo relativo a la familia.

Por otra parte, para poder comprender el tema a profundidad, y para dar una adecuada acepción al concepto de naturaleza civil, en los actos mixtos, es preciso la comparación de doctrinas; es por tal motivo que ahora nos remitiremos a lo que el doctrinario Rafael Rojina Villegas, ha estudiado al respecto.

Por lo que, para Rojina Villegas, el derecho civil se puede definir de la siguiente manera:

*“(…) es la rama del derecho privado que tiene por objeto **regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio**⁹, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero.”¹⁰*

En otras palabras, el derecho civil regula todas las relaciones entre particulares que no sean de carácter comercial, agrarias u obreras, es decir, que no tengan como fin el comercio o el lucro.

Algunas de las ramas que abarca el derecho civil son el derecho de las relaciones de las personas y de la familia, en donde se regulan los atributos de las personas físicas y morales; las relaciones jurídicas relacionadas con bienes y patrimonio, el cual comprende derechos reales, derecho de las obligaciones o derechos personales, así como también forma parte del derecho civil el derecho sucesorio.

Por otra parte, para Ignacio Galindo Garfias el derecho civil es el:

*“**conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de Derecho, de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia**¹¹, dentro del concierto social”*

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 36ª edición. México, Porrúa, 1962/ 2005, p. 22. (consulta: oct 5, 2021).

¹¹ Énfasis añadido.

Es interesante destacar, que de las definiciones que se han presentado, todas coinciden con la idea de que el derecho civil regula el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, con esto podemos entender que va encaminado a un fin personal, o de realizar actos que vayan encaminados al consumo propio.

De las definiciones antes expuestas por diversos doctrinarios, destacan que el derecho civil, es el derecho que regula las relaciones de las personas, de la familia, del patrimonio y sus bienes, el derecho de sucesiones, de obligaciones y de los contratos.

Con lo anterior, se va haciendo una cierta idea de lo que un acto de naturaleza civil supone, y se puede entender que un acto de índole civil es un acto jurídico dentro del ámbito del derecho civil.

Por ejemplo, un acto jurídico dentro del derecho civil puede abarcar distintas cosas pues puede representarse desde una compraventa de un bien para la vivienda de una persona, hasta un vínculo matrimonial de dos personas.

De lo anterior, surge un concepto que no se ha distinguido, que es necesario para ir aterrizando la definición de actos de naturaleza civil, este término es el de acto jurídico. De acuerdo con el doctrinario Rafael Rojina Villegas, un acto jurídico se puede definir de la siguiente manera:

“El acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”¹²

De la definición anterior, entendemos que un acto jurídico produce alguna consecuencia de derecho, ya sea una obligación, o un derecho y un elemento fundamental del acto jurídico es la autonomía de la voluntad, pues se celebran o realizan con la intención de generar ciertas consecuencias de derecho.

Ahora bien, uno de los doctrinarios que más ha tratado de obtener una definición de acto jurídico, y que le da una gran importancia al definirlo es el autor León Deguit, que establece al acto jurídico de la siguiente manera:

*“Es acto jurídico todo **acto de voluntad**¹³ que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado”¹⁴*

¹² Ídem, p. 115

¹³ Énfasis añadido.

¹⁴ Duguit, **Tratado de derecho constitucional**. 2ª edición., 1921, págs., 224-232. (consulta: oct 5, 2021).

De la definición anterior, se entiende que un acto jurídico es una manifestación de la voluntad que modifica la esfera jurídica de las partes que intervienen en el acto, generando derechos y obligaciones de derecho.

Como se ha ido reiterando, todo acto jurídico es la manifestación de la voluntad de que se produzcan derechos y obligaciones, que en otras palabras se entiende como la exteriorización de un propósito que se puede desarrollar como una declaración de voluntad del consentimiento; en otras palabras, en un acto jurídico existe una intención de llevar a cabo acciones que se reconocen en el derecho y con las cuales se imputan determinadas consecuencias jurídicas.

Mientras que Rojina Villegas, plantea otro orden de ideas, en donde menciona que el acto jurídico no es necesariamente una declaración de la voluntad, dado que puede exteriorizarse la voluntad mediante actos que revelan claramente un propósito en el sujeto para producir determinadas consecuencias de derecho.

Antagónicamente, Rafael de Pina Vara, define al acto jurídico de la siguiente manera:

“manifestación de la voluntad¹⁵ que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho”¹⁶

La definición anterior es concreta y clara; destaca que uno de los elementos de un acto jurídico es la autonomía de la voluntad, y que esta autonomía es declarada, mediante el acto, y un ejemplo de una manifestación de la voluntad que genera derechos y obligaciones, es por ejemplo un contrato.

Similarmente, Joaquín Martínez Alfaro, establece que un acto jurídico necesariamente comprende que se generen consecuencias jurídicas, ya sea de creación, transmisión, modificación o de extinción de obligaciones, la definición textualmente establece:

“Por acto jurídico se entiende la manifestación de la voluntad reconocida por la norma jurídica, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones”¹⁷

¹⁵ Énfasis añadido.

¹⁶ Pina Vara, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. 9ª ed. México, Porrúa. 1956/ 1978. Pág. 267. (consulta: oct 5, 2021).

¹⁷ Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. 13ª ed. México. Porrúa. 2015. Pág. 16. (consulta: oct 5, 2021).

De la idea de Martínez Alfaro comprendemos que para que se realice un acto jurídico, debe ser reconocido por una norma jurídica, y este autor a diferencia de los anteriores, integra en la definición no únicamente la creación de derecho y obligaciones, sino, los actos de transmisión, modificación o extinción de obligaciones.

Por lo que resulta de manera más completa esta definición, y se va entendiendo que un acto jurídico, es la manifestación de la voluntad, reconocido por una norma jurídica, en donde se generan consecuencias de derecho y que su objeto es el de crear, transmitir, modificar, o extinguir obligaciones y derechos.

Ahora bien, después de entender el concepto anterior, Rojina Villegas, destaca tres elementos del acto jurídico, el primero es la manifestación de la voluntad, misma que puede ser expresa o tácita, el segundo es un objeto físico y jurídicamente posible, en donde distingue entre objetos directos y objetos indirectos, y el tercer elemento es el reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto.

Pues bien, los elementos principales serán que se realice la manifestación de la voluntad y que sea manifestada de manera escrita o tácita, que el objeto al cual va relacionada la voluntad sea jurídicamente posible, y que lo anterior esté reconocido por el derecho mexicano.

En suma, se entiende que un acto de naturaleza civil es una manifestación de la voluntad en donde se producen consecuencias de derecho civil, mismas que pueden ser de diferentes materias, como lo relativo al derecho de familia, de personas, del patrimonio, de sucesiones, de contratos o de obligaciones.

En otras palabras, cuando se celebra un acto jurídico de naturaleza civil, se está en presencia de un acto que deriva de la regulación del Código Civil, en donde las consecuencias que se generan emanan del derecho civil; dicho de otro modo, un acto jurídico civil es por el cual se pueden crear, modificar, transmitir, o extinguir obligaciones civiles.

En el derecho civil, a diferencia del derecho mercantil, cuando se celebra un acto no se realiza con el ánimo de especulación comercial, ni con fines lucrativos, sino que se realizan actos con fines ya sea de uso, o de consumo por personas, entre otros que atiendan al derecho civil.

Con la idea anterior, ahora abarcaremos los actos que sí se centren en la especulación comercial, y con fines lucrativos, y no necesariamente para el uso personal de los intervinientes, que en concreto estos serían elementos esenciales de un acto de comercio, mismo que se explicará a profundidad en el siguiente apartado de la presente tesis.

B. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LOS ACTOS DE NATURALEZA MERCANTILES.

Desde el inicio de las civilizaciones, las personas han recurrido de ciertos sistemas y mecanismos para satisfacer íntegramente las necesidades de cada ser humano; el fenómeno del trueque surge como un sistema para la supervivencia de los seres, se intercambiaban bienes para obtener a su vez otros bienes y poder sobrevivir a las necesidades que cada persona presentaba.

Es así como surge el comercio, que como menciona el doctrinario Roberto L. Mantilla Molina, es el cambio por el cambio; de igual manera, es así como surge el cambio de algún objeto para el consumo de otro. Y de aquí podemos ir estableciendo de algún modo, una idea abstracta de lo que un acto mixto representa.

Ahora bien, para comprender un acto de naturaleza mercantil, ahora nos remitiremos a entender primeramente el concepto de derecho mercantil, posteriormente se explicará el concepto de acto de comercio, puesto que, dentro de los actos de comercio, la doctrina ha clasificado a los actos mixtos como parte del derecho mercantil.

El derecho mercantil ha evolucionado a lo largo del tiempo, sus inicios se remontan a la época antigua, continuando con el derecho romano, siguiendo con la edad media, la edad moderna, terminando con la época contemporánea.

Diferentes autores discrepan en que las civilizaciones egipcias no aportaron mucho al desarrollo del derecho Mercantil. Sin embargo, el doctrinario Óscar Vásquez del Mercado¹⁸, considera lo contrario, puesto que menciona que, en el pueblo egipcio, el

¹⁸ Vásquez del Mercado, Óscar. **Contratos Mercantiles**. 16ª ed. México. Porrúa. 1982/ 2017. (consulta: oct 5, 2021).

mercader favorecía al artesano llevándose su exceso de producción a la próxima ciudad o aldea y entregándole en su regreso, productos de los vecinos.

Asimismo, destaca que se desarrollaban mercados en donde los mercaderes usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fe, creando con esto, el crédito, con el cual se ayudaba a la producción y cambio de mercancías.

Por otra parte, Roma fue un centro de gran movimiento comercial, sin embargo, no distinguían de la mejor manera entre “*ius civile*” y “*ius Gentium*”, en donde este último era el relativo al derecho comercial propiamente.

Los romanos crearon escasas normas referentes al comercio, en donde las instituciones principales que destacaban eran: *la Actio Institoria*, *la Actio Exercitoria*, *la Nautivum Foenus*, y *la Lex Rhodia de iactu*.

La primera institución mencionada, regulaba las relaciones de comercio entre terceros con esclavos o un hijo de familia, en donde se exigía el pago al amo o al *Pater Familias*. La segunda institución mencionada, regulaba el comercio entre terceros que contrataban directamente con el capitán de una embarcación, en donde la obligación se le exigía al dueño del buque.

La tercera institución, regulaba el préstamo de fondos por parte de banqueros hacia comerciantes, en donde se cobraban altos intereses; mientras que la cuarta institución regulaba las casas de cambio, en donde cambiaban las monedas de comerciantes de otras regiones, a monedas romanas, así mismo se regulaban todas las actividades bancarias.

Tiempo después, tras la invasión de los bárbaros, cae el imperio Romano de Occidente, y a su vez cambia el derecho mercantil, en donde el comercio se suprime, reduciéndose a simplemente a intercambios entre personas de un mismo lugar, es decir, que su único interés era satisfacer sus necesidades.

Lo anterior, da inicio a la edad media, en donde la actividad comercial resurge, con grandes centros industriales, y comerciales, en consecuencia, de esto, el comercio crece exponencialmente, y por ende también sus disposiciones regulatorias, surgiendo con esto el derecho mercantil de la época.

De acuerdo con Vásquez del Mercado¹⁹, la característica principal del comercio en la Edad Media fue su internacionalidad, e incluso se forman de más relevancia para el desarrollo del derecho mercantil, tres fenómenos históricos, mismos que son las cruzadas, las ferias de occidente y la participación de la iglesia.

Por otra parte, otro hecho histórico de gran relevancia para el derecho mercantil, dentro de la edad moderna, es el descubrimiento de América, pues dio inicio al derecho de comercio internacional; tiempo después se van desarrollando las ordenanzas en donde se va codificando el derecho mercantil, estas consistían en doce títulos, abarcando el estado personal de los comerciantes a los libros de comercio, de la sociedad a la letra de cambio y a la quiebra.

Las anteriores influyeron a la creación del código de Napoleón, que de igual manera aportó grandes antecedentes al desarrollo del derecho mercantil. Pasando a la época contemporánea, da sus inicios después de la Revolución Francesa de 1789, en donde comienza a redactarse el Código de Comercio, y se enumeraban los actos de comercio regulando los actos que la ley reputa mercantiles.

Pues bien, luego de comprender algunos antecedentes del derecho mercantil, es nuestro menester comprender, el concepto de derecho mercantil; por lo anterior, utilizamos como referencia el aporte del doctrinario Óscar Vásquez del Mercado, en donde define al derecho mercantil de la siguiente manera:

*“(...) es el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas que se dan en el comercio, esto es, en la actividad de producción y distribución o circulación de bienes que por tratarse de un campo del que nos ocupa se designarían como mercancías (...)”*²⁰

En el apartado que antecede, se define al derecho civil como el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y de la vida del hombre para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia.

En cambio, en este apartado ahora comprendemos que el derecho mercantil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones jurídicas que se pueden presentar en el comercio, como se establece en la definición de Vásquez del Mercado.

¹⁹

²⁰ Vásquez del Mercado, Óscar. **Contratos Mercantiles**. 16ª ed. México. Porrúa. 1982/ 2017, p. 26. (consulta: oct 5, 2021).

Al mismo tiempo, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el derecho mercantil también se puede definir de la siguiente manera:

*“Es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (estatus) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial (...)”*²¹

Es decir, que el derecho mercantil, grosso modo, es el derecho que regula el comercio, entre comerciantes, o empresas, y comprende no solo la actividad comercial de personas físicas, sino también de personas morales, así como de las sociedades mercantiles.

Por otra parte, de acuerdo con el doctrinario Rafael de Pina Vara, el derecho mercantil se puede definir como:

*“Conjunto de las normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos.”*²²

Ahora bien, el mismo autor destaca que el Código de Comercio, define a la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio, con este orden de ideas, el doctrinario establece otra definición para el derecho mercantil, la cual se entiende de la siguiente manera:

“El derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.”

De esta manera, entendemos que el derecho mercantil comprende actos que la misma ley establece su mercantilidad, pues el Código de Comercio delimita el alcance de los actos considerados actos de comercio.

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 12ª ed. México. Porrúa. 1987/ 1998. P. 1005. (consulta: oct 5, 2021).

²² Vara Pina, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 6ª edición. México, Porrúa, 1965/ 1998, p. 236. (consulta: oct 5, 2021).

Así mismo, regula las relaciones de quienes intervienen en actos de comercio, sin embargo, no se limita a este tipo de cuestiones, puesto que el derecho mercantil abarca también el regular a las empresas que ejerzan algún acto con especulación comercial, y a las sociedades mercantiles, en sí.

Ahora bien, de las definiciones planteadas, se entiende que uno de los objetos más relevantes del derecho mercantil, son los actos de comercio, y para poder comprender de la mejor manera lo que el legislador establece como actos de naturaleza mercantil, es preciso entender a que nos referimos con actos de comercio.

Lo anterior, ya que la doctrina mercantil, ha delimitado que un acto mixto forma parte de los actos de comercio, tan es así, que el concepto de acto mixto se puede encontrar en la doctrina como un acto unilateralmente mercantil, o un acto de comercio relativo.

Con lo cual, nosotros consideramos que no se debería de catalogar al acto mixto, como parte de un acto de comercio únicamente, puesto que, en el acto mixto sí bien es cierto, es un acto de comercio para una de las partes, pues está realiza actos mercantiles, no obstante, la otra parte que participa realiza actos de naturaleza civil y, por lo tanto, consideramos que esto lo excluye de ser completamente un acto de comercio.

En otras palabras, consideramos que delimitar un acto mixto como un acto de comercio, es incorrecto puesto que su naturaleza no es únicamente mercantil, sino que también es civil y, por ende, en el derecho civil también debería ser considerado como un acto civil, sin embargo, no se encuentra una clasificación dentro del derecho civil, en donde se defina un acto mixto como tal, a diferencia del derecho mercantil.

Pues bien, después del análisis anterior, ahora nos remitiremos a comprender que es un acto de comercio, y cuáles son sus elementos, para ir entendiendo a mayor profundidad si el acto mixto debería de ser catalogado como parte de los actos de comercios exclusivamente.

Diversos doctrinarios han comentado que es difícil o casi imposible llegar a una definición exacta de acto de comercio, puesto que en todos los actos no se da siempre la misma o las mismas notas determinantes, y por la disposición que los consagra es muy amplia, comprende organizaciones (empresas), contratos, negocios, operaciones complejas, hechos ilícitos y situaciones de hecho.

Sin embargo, algunos autores han tratado de desentrañar una definición, incluso algo compleja. Por ejemplo, el doctrinario Rafael de Pina Vara, establece en su diccionario de derecho la siguiente definición de un acto de comercio:

*“Es la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación comercial”*²³

Dentro de otro diccionario de derecho mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, presenta una definición similar a la anterior en donde definen al acto de comercio como a continuación se menciona:

*“Denomínese acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil.”*²⁴

Es interesante como dos doctrinas distintas, llegaron a la misma definición, con la diferencia de legislación comercial y legislación mercantil. Sin embargo, estas definiciones resultan algo generales sin dar a detalle lo que comprende un acto de comercio.

Por lo anterior, Óscar Vásquez del Mercado, en el libro de los contratos mercantiles²⁵, establece que el acto de comercio se puede considerar aquel en que la intervención de un sujeto comerciante implica una intermediación en el cambio de los bienes, con la intención de obtener un provecho, esto es, un lucro.

Sin embargo, no es del todo correcta esta definición, puesto que supone que los comerciantes son los únicos que realizan actos de comercio, y en realidad, los actos de comercio no son limitados a los comerciantes, pero sí forman parte del derecho mercantil, pues una persona no comerciante puede realizar actos de comercio, esto según el artículo 4²⁶ del Código de Comercio.

²³ Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 6ª edición. México, Porrúa, 1965/ 1998, p. 52. (consulta: oct 5, 2021).

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 12ª ed. México. Porrúa. 1987/ 1998. P. 78. (consulta: oct 5, 2021).

²⁵ Vásquez del Mercado, Óscar. **Contratos Mercantiles**. 16ª ed. México. Porrúa. 1982/ 2017, p. 45. (consulta: oct 5, 2021).

²⁶ **Artículo 4o.-** Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los

Con lo anterior planteamos un concepto el cual se explicará más adelante, pero que comúnmente se confunde con el acto mixto, y es el acto accidental de comercio, en donde una persona sin ser comerciante realiza actos de comercio; se distingue del acto mixto pues en un acto accidental de comercio las dos o más personas que intervienen en el acto celebran actos regulados por el derecho mercantil, actos de comercio, mientras que en un acto mixto no solo se celebran actos de comercio, sino que también actos civiles.

Continuado con las definiciones de actos de comercio, sirve como referencia una definición que la Suprema Corte menciona en una ejecutoria que en capítulos posteriores analizaremos, la definición sobre los actos de comercio a la letra relata:

*“Para los doctrinarios, ha sido difícil encontrar una definición exacta sobre el acto de comercio, por ejemplo, para algunos, el acto de comercio se entiende como **toda manifestación jurídica de la actividad comercial**²⁷, ya que ésta se realiza al interponerse entre la oferta y la demanda de dinero, mercaderías y servicios, con objeto de especulación. Así, el acto de comercio es todo acto o hecho jurídico de interposición económica determinado por la especulación.”²⁸*

Por otra parte, dentro de la doctrina española, Martínez Val, construye una definición de acto de comercio, algo precisa, la cual es la siguiente:

“(…) que los actos de comercio pueden ser definidos como aquellos hechos que producen efecto en el ámbito jurídico-mercantil, comprendiéndose tanto los que dependen de la voluntad de los hombres (actos propiamente dichos), como también aquellos acontecimientos independientes de la voluntad humana que tienen realidad en el mundo exterior, pero que de alguna manera producen tales efectos (…)”²⁹

productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

²⁷ Énfasis añadido.

²⁸ Contradicción de tesis. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SCJN y su Gaceta). (consulta: oct 5, 2021).

²⁹ Universidad Bicentennial de Aragua, Facultad de ciencias jurídicas y políticas. **Los actos de comercio**. (consulta: marzo 22, 2021).

Las definiciones de la Corte y de Martínez Val, comparten ideas estableciendo que un acto de comercio es un hecho que produce efectos en el ámbito jurídico mercantil, en donde se generan derechos y obligaciones dentro del ámbito del comercio.

Ahora bien, existen varios actos de comercio regulados por las leyes mercantiles, mismos que se establecerán más adelante. Sin embargo, diversos doctrinarios han establecido que, de manera general, los actos de comercio se pueden dividir en objetivos (estos a su vez se dividen en absolutos y relativos), subjetivos y unilaterales o mixtos.

Los actos de comercio absolutos son aquellos cuya naturaleza comercial está completamente implícita al acto mismo. De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano del Instituto de investigaciones Jurídicas, los actos absolutos se denominan de esta manera en virtud de que siempre son mercantiles, mencionan así mismo, que se subdividen en atención al sujeto que los realiza; al objeto en torno al cual se realizan y a la forma que para determinados actos exige la ley.

Mantilla Molina en su primera edición del libro de Derecho Mercantil³⁰, considera que los actos absolutamente mercantiles son siempre comerciales, es decir, siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil.

Ahora bien, de acuerdo con diversas doctrinas, existen varias diferentes clasificaciones de actos de comercio. Por ejemplo, el autor que citamos establece a los actos de comercio de la siguiente manera:

1. Absolutamente mercantiles, como los mencionamos con anterioridad.
2. Actos de mercantilidad condicionada, los cuales a su vez los divide en actos principales de comercio (subdividiendo esta categoría a: atendiendo al sujeto, atendiendo al fin o motivo y atendiendo al objeto), y actos accesorios o conexos.
3. Actos unilateralmente mercantiles, estos son los actos mixtos, de los que a continuación hablaremos y que la doctrina los ha clasificado de esta manera.

Por otra parte, otros autores han dividió a los actos de comercio como actos de comercio absolutos, actos de comercio absolutos por el sujeto, actos de comercio

³⁰ Mantilla Molina, Roberto. **Derecho Mercantil**. Primera edición. México. Porrúa. Pág. 60. 1946. (consulta: oct 5, 2021).

absolutos por el objeto, actos de comercio absolutos por la forma, actos de comercio relativos, actos accesorios o conexos, actos de comercio subjetivos y objetivos.

Por otra parte, la regulación de los actos de comercio tiene su fundamento en el numeral 75 del Código de Comercio, en donde la ley reputa actos de comercio los siguientes:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V.- Las empresas de abastecimientos y suministros; VI. - Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos; XII.- Las operaciones de comisión mercantil; XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV.- Las operaciones de bancos; XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI.- Los contratos de seguros de toda especie; XVII.- Los depósitos por causa de comercio; XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”³¹

³¹ Código de Comercio. (P.O. octubre 7, 1889/ marzo 28, 2018). (consulta: oct 5, 2021).

Con todo lo anterior en mente, podemos concluir que un acto de naturaleza mercantil es aquel por el cual se realiza una manifestación de la voluntad, generando derechos y obligaciones dentro del ámbito del derecho mercantil, en donde un elemento es que se realice el acto dentro del ámbito de comercio.

En otras palabras, la naturaleza mercantil, atiende a elementos del comercio, en cuanto a que siempre busca una especulación comercial, con el propósito de traficar y por ende obtener algún lucro.

Óscar Vásquez del Mercado en su libro de contratos mercantiles³², hace una mención a algunos elementos indispensables para saber si se está en presencia de un acto de comercio, en donde menciona que implica una intermediación en el cambio de los bienes, con la intención de obtener un lucro.

La intermediación se da en la actividad del comercio, con el propósito profesional de la especulación. Ahora bien, de acuerdo con el diccionario de derecho del doctrinario Rafael de Pina Vara, la especulación se define de la siguiente manera: “*Actividad negociar realizada con ánimo de lucro*”, ahora bien, la palabra especular es definida como:

“Traficar (comerciar, negociar), comerciar. /también se usa para calificar al que procura ganancia fuera del tráfico comercial ordinario o normal”³³

Por lo que, los elementos indispensables del acto de comercio son la intermediación con el propósito de especulación comercial, y fines lucrativos.

Mientras que la naturaleza civil, no se busca como tal una especulación comercial, y no tiene fines lucrativos, pues la mayoría de los actos de naturaleza civil, van encaminados al consumo de la persona.

Por ejemplo, en una compraventa mercantil de una bien inmueble, digamos una casa, que una persona compra para su vivienda, se considera a civil, puesto que la casa la adquiere con motivos civiles, no pretende utilizarla para generar algún lucro, ni con especulación comercial, y se regula bajo las leyes civiles, es decir, el Código Civil de cada estado.

³² Vásquez del Mercado, Óscar. **Contratos Mercantiles**. 16ª ed. México. Porrúa. 1982/ 2017. Pág. 46. (consulta: oct 5, 2021).

³³ Loc. Cit.

Con el mismo ejemplo anterior, ahora en cuanto al acto de naturaleza mercantil, en la misma compraventa, si quien vendió la casa es una empresa de bienes raíces. Es decir, es una persona moral, con especulación comercial y fines lucrativos, que celebro la compraventa para obtener una remuneración numeraria y poder seguir comprando y vendiendo inmuebles, para generar utilidades como negocio, se está en presencia de un acto de naturaleza mercantil, y se regula mediante leyes mercantiles, en el caso en concreto, por el Código de Comercio.

C. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LOS ACTOS DE NATURALEZA MIXTA.

Una vez que se ha entendido a lo largo de esta tesis, los conceptos y elementos de los actos de naturaleza civil, y los actos de naturaleza mercantil, ahora nos concentraremos en resaltar el concepto y los elementos de los actos de naturaleza mixta.

Grosso modo, un acto de naturaleza mixta, es aquel por el cual una de las partes que intervienen en el acto ejerce actos de naturaleza civil, mientras que la otra parte interviniente ejerce actos de naturaleza mercantil.

Para comprender más a profundidad el acto mixto, y obtener un mayor entendimiento del tema en cuestión, hay que optar por diversas fuentes de derecho como se plantea a continuación.

1. Concepto Doctrinario:

Como se ha ido reiterando, diversos autores clasifican a los actos mixtos como parte del derecho mercantil, en cuanto a que lo contemplan dentro de los actos de comercio como un acto unilateralmente mercantil, esta última denominación, podría provocar la interpretación de un concepto erróneo, puesto que se puede entender que, al hablar de un acto mixto, en realidad sería una declaración de la voluntad unilateralmente por una de las partes.

En realidad, un acto de naturaleza mixta necesariamente debe ser bilateral, deben participar dos sujetos cuando mínimo, en donde para cada parte, se le aplica un diferente derecho, lo que causa que sea mixto el acto.

Sin embargo, el doctrinario Roberto L. Mantilla Molina en su libro *Derecho Mercantil*³⁴, menciona, que la denominación de Acto Mixto también es incorrecta, puesto que implica que hay una composición, o una mezcla de derecho, cuando en realidad no se da en los actos considerados.

Un problema que se presenta es que no muchos autores se ha dado la tarea de definir a los actos mixtos, por lo que no se ha concretado con una definición exacta de lo que un acto mixto supone, algunos abordan el tema dando diferentes ejemplos.

Mantilla Molina en el libro antes mencionado, para comprender el acto mixto, proporciona diversos ejemplos donde uno de estos es el siguiente:

*“Puede un vendedor de un objeto estar animado de un propósito de especular, y quien compra, hacerlo para destinar lo comprado a su propio consumo; por lo que éste no celebra un acto de comercio.”*³⁵

Del ejemplo anterior, se desprende que se está en presencia de una compraventa mixta, es decir, una compraventa en donde el vendedor ejerce actos de especulación comercial, con fines lucrativos, mientras que el comprador, ejerce actos civiles, en donde sus fines son personales, es decir, realmente van encaminados a su propio consumo.

Otro ejemplo, que Mantilla Molina establece es cuando se alquila un local para la organización de una empresa, en donde el arrendador no celebra acto de comercio, pues en realidad la naturaleza del arrendamiento es civil para el vendedor, en este caso, si bien, el vendedor obtiene una retribución monetaria, no lo hace con especulación comercial, para obtener algún lucro o con el propósito de traficar.

De ahí, que podríamos interpretar, que lo que determina la naturaleza de cada acto, en un acto mixto, sería el objeto, circunstancias, y los fines con los que se realiza el acto, es decir, si los fines van encaminados al consumo de una persona, puede entenderse que es naturaleza civil, mientras que cuando los fines van encaminados a los elementos indispensables del acto de comercio, entonces se determinará la mercantilidad del acto.

2. Concepto según Criterios de la Corte:

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte también ha sostenido que los actos mixtos, pueden denominarse actos unilateralmente mercantiles, que como se ha establecido, en realidad es una denominación errónea.

³⁴ Mantilla Molina, Roberto. **Derecho Mercantil**. Primera edición. México. Porrúa. 1946. Pág. 80. (consulta: oct 5, 2021).

³⁵ Lo. Cit.

Para definir a los Actos mixtos, de acuerdo con los criterios de la corte, hay que remitirse a diversas tesis o jurisprudencias, pues la definición es un poco dispersa por los diferentes criterios.

Iniciando con una tesis aislada emanada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 186332³⁶, en donde se habla de los contratos mixtos o unilateralmente mercantiles.

En esta tesis, se establece que el contrato puede ser civil para una de las partes, y mercantil para la otra, en donde la calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención o finalidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes.

De esto, se desprende que el concepto de un acto mixto es que para una de las partes que interviene en el contrato, tiene la naturaleza civil, mientras que, para la otra parte, el contrato es de naturaleza mercantil.

Por otra parte, otra definición de los actos mixtos surge de la jurisprudencia con número de registro 2008077³⁷ emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece lo siguiente:

“De la legislación mercantil deriva la existencia de relaciones unilateralmente mercantiles, también denominadas por la doctrina como actos de naturaleza mixta, las cuales se actualizan cuando, al surgir el acuerdo de voluntades entre las partes, el acto es mercantil para una y civil para la otra.”

Por lo que la Corte ha sostenido que un acto de naturaleza mixta es aquel por el cual una de las partes que participa, ejerce actos de naturaleza civiles mientras, que para la otra parte sus actos corresponden a actos de comercio.

³⁶ COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS MIXTOS O UNILATERALMENTE MERCANTILES SE RIGEN POR LAS NORMAS DE CARÁCTER MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEAN ACTOS CIVILES. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o. C. 3457 C. (SJF: 9ª Época, T. XVI, Agosto, 2002, p. 1256). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186332> > Registro 186332. (Consulta: marzo 22, 2021).

³⁷ COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 72/2014 (10a.). (SJF: 10ª Época, T. I, diciembre, 2014, p. 123). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008077> > Registro 2008077. (Consulta: marzo 22, 2021).

3. Concepto según el Código de Comercio:

La regulación de los actos mixtos se establece por el artículo 1050 del código de comercio, mismo que se encuentra en el libro quinto (de los Juicios Mercantiles), Título primero (disposiciones generales) capítulo I Del procedimiento Especial Mercantil, el cual textualmente menciona lo siguiente:

“Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

Ahora bien, del artículo anterior se puede entender que los legisladores han contemplado que un acto mixto es aquel por el cual para una de las partes que intervienen en el acto, este tiene naturaleza comercial, mientras que la otra parte realiza actos civiles, lo que también se agrega en el artículo es que, cuando exista una controversia de naturaleza mixta, las leyes aplicables serán las mercantiles.

El doctrinario Javier Ponce de León Martínez, en su libro Derecho Mexicano de los Contratos Civiles Tomo I³⁸, menciona como se debe interpretar la palabra controversia en el artículo 1050 del Código de Comercio, la cita textual establece lo siguiente:

“El artículo antes transcrito se ha interpretado en el sentido de que la expresión “controversia”, comprende tanto al derecho aplicable al fondo como el relativo al procedimiento. En nuestra opinión tal apreciación no es correcta (...)”

En su opinión doctrinal, considera que el artículo en cuestión solo resuelve la controversia en cuanto al derecho adjetivo, y no como tal al fondo del asunto.

Otro artículo que pareciera que contempla a los actos mixtos dentro de la regulación mercantil es el artículo 76 del código de comercio el cual establece:

“Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que, para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.”

³⁸ Ponce de León Martínez, Javier. **Derecho Mexicano de los Contratos Civiles Tomo I**. México. Porrúa. 2020. Pág. 92. (Consulta: oct 5, 2021).

Con el artículo anterior, se puede desprender la idea de que si las características del acto, no comprende las de los actos de comercio, como los señalados en el artículo 75 del Código de comercio, y atienden a fines de uso o consumo, entonces no se estará en presencia de un acto de comercio, por lo que se considera civil.

Es por tal motivo, que surge la incongruencia de porque, si del mismo código se desprende que si no corresponde tal cual un acto de comercio en sí, no se considerará como tal, porque artículos después se establece que de igual manera deberá de considerarse el derecho mercantil.

Realmente no surge alguna disposición al respecto de los actos mixtos, en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, lo cual consideramos que debería de haber alguna disposición en donde se considere al acto mixto.

4. Diferencia entre un Acto de Naturaleza Mixta y el Acto Accidental de Comercio:

Pues bien, ahora que se comprenden los actos de naturaleza civil, actos de naturaleza mercantil, y los actos de naturaleza mixta, ahora hay que mencionar las diferencias entre un acto de naturaleza mixta y el acto accidental de comercio.

En el artículo 4 del Código de Comercio, se puede entender como un primer fundamento del acto accidental de comercio, pues éste establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.”³⁹ Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

Con la primera línea de la disposición, se entiende que una persona ejerce actos accidentales de comercio, cuando realice alguna operación de comercio, sin ser comerciante, y menciona el legislador, que pueden tener un establecimiento fijo o no.

³⁹ Énfasis añadido.

Es decir, que realmente se celebra un acto de comercio, pero la profesión de la persona quien lo realiza no es comerciante, y tampoco realiza los actos constantemente con propósitos comerciales.

Ahora bien, para distinguir los conceptos mencionados, Mantilla Molina llama a los actos accidentales de comercio, como actos accesorios o conexos. En donde establece que un acto accesorio es aquel por el cual, para su existencia, previamente tuvo que haber existido otro acto jurídico del cual derivó éste.

En otras palabras, menciona que hay actos jurídicos que no pueden existir si no es en virtud de otros a los cuales preceden, acompañan o siguen. Destacando algunos ejemplos como la prenda no puede ser percibida sin una obligación garantizada, o una promesa de venta necesariamente comprende que va a celebrarse un contrato de compraventa.

Estos actos pueden ser celebrados por personas que no son comerciantes, pero lo que determinará la mercantilidad, será el negocio principal del cual deriva dicho acto. Es decir, que una persona sin ser comerciante accidentalmente puede realizar un acto de comercio, y, por lo tanto, es claro que se le deben aplicar leyes mercantiles.

Mientras que cuando se celebra un acto mixto, la persona que no es comerciante, no celebra accidentalmente un acto de comercio, sino que celebra un acto puramente de naturaleza civil, por lo tanto, es nuestro pensar que un acto mixto no puede ser entendido como un acto accidental de comercio, y, por lo tanto, dicha norma del artículo 4º del Código de Comercio, no le debe aplicar.

En suma, un acto de naturaleza civil es aquel por el cual se celebra bajo la normatividad del derecho civil, con fines de uso o consumo. Mientras que para determinar que un acto es mercantil, debe determinarse el ánimo de especulación comercial, fines lucrativos y que preponderantemente realiza actos de comercio.

Mientras que un acto mixto, es aquel por el cual se celebra un acto jurídico que uno de los que intervienen celebra un acto de naturaleza civil, pues lo realiza con fines de uso o consumo, sin especulación comercial, sin ser comerciante, o sin buscar algún lucro.

Por el otro lado, se celebra un acto mercantil bajo la normatividad mercantil, y bajo los elementos antes descritos, de especulación comercial y fines de lucro.

Por lo que para que se celebre un acto mixto, necesariamente tiene que haber dos naturalezas en el acto, una de naturaleza civil y la otra mercantil. Que precisamente este punto es lo que lo distingue del acto accidental de comercio, pues en este último, una

persona que no es comerciante celebra un acto de comercio, y no como tal un acto civil, por lo tanto, este acto necesariamente debe ser regulado bajo leyes mercantiles.

Capítulo II

PROBLEMAS Y SOLUCIONES DE REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE NATURALEZA MIXTA

Después de comprender los aspectos generales del acto de naturaleza mixta en el capítulo precedente, el tema que nos ocupa ahora es entender cuál es el problema que desencadena la regulación actual del acto mixto, pues se ha discutido por distintos doctrinarios, sin embargo, no se ha llegado a concluir de manera exitosa alguna solución por parte de la autoridad competente.

Se han emitido criterios de la Corte, relacionados con los temas que se plantearán en el capítulo, sin embargo, siguen surgiendo ambigüedades que la regulación actual no ha podido solucionar de manera completa.

Este capítulo se enfocará más en que queden claros los problemas que surgen a raíz de una mala regulación de los actos mixtos, por lo que serán textos descriptivos y ejemplificativos.

A. PROBLEMAS QUE DERIVAN DE LA REGULACIÓN DE LOS ACTOS MIXTOS

1. Problemas de Derecho Adjetivo

Como se ha mencionado en reiteradas ocasiones dentro de la presente tesis, la regulación que presentan los actos de naturaleza mixta carece de efectividad, pues realmente no es establecida como tal dentro del Código Civil Federal o del Código Civil de las entidades federativas, y es por tal motivo que varios doctrinarios se han visto en la necesidad de interpretar la ley de distintas maneras, por la escasez de regulación en el tema.

Asimismo, la regulación existente a simple vista es sencilla, aunque en realidad es más compleja de lo que parece, pues la solución planteada por el legislador provoca varias discrepancias.

Es el artículo 1050 del Código de Comercio, el cual regula al acto jurídico de naturaleza mixta, estableciendo que cuando exista algún conflicto en donde surja por consiguiente un litigio, las leyes aplicables al asunto serán de naturaleza mercantil.

Para comenzar describiendo que problemas pueden llegar a surgir con la regulación del artículo en cuestión, es nuestro parecer iniciar con un caso hipotético de un conflicto de un acto jurídico de naturaleza mixta, mismo que es el siguiente:

La persona A es el propietario de un terreno, en donde tiene una casa en donde vive con su familia, y este sujeto obtiene una oferta de trabajo fuera de la ciudad por lo que decide vender su casa, para comprar otra vivienda en otra ciudad.

Este personaje ficticio no es un comerciante, su actividad no es preponderadamente mercantil, simplemente para poder comprar otra propiedad necesita vender el inmueble en cuestión.

La persona A consigue dos compradores, que serán copropietarios del inmueble, las personas B y C. El sujeto B, es una persona que quiere construir una casa para vivir en ella con su familia, mientras que la persona C es una inmobiliaria, y dicha persona moral vende casas realizando actividades preponderadamente de comercio, con especulación comercial y su intención es construir un complejo de viviendas departamentales, para vender, rentar y por consiguiente obtener un lucro.

La venta se realiza; en el contrato como partes compradoras se establecen a los sujetos B y C como copropietarios del inmueble, dividen de una manera equitativa sus partes alícuotas, y cada uno por su cuenta realiza las actividades necesarias para construir sus objetivos.

En el contrato fijan la manera de como se realizará el pago, sin embargo, una de las partes se demora al pagar, incumpliendo la cláusula establecida para el pago, actualizándose el incumplimiento moratorio. Por tal motivo, el vendedor A, para no seguir teniendo problemas y buscar otros compradores dispuestos a pagar, recurre por la rescisión contractual.

Ahora bien, el acto jurídico constituido con el contrato de compraventa resulta un acto de naturaleza meramente civil para las personas A y B, pues los dos recurren al acto para realizar una actividad para su uso, consumo, o el de su familia.

Mientras que la interacción del sujeto C, es decir, el acto jurídico emanado del contrato de compraventa que celebra el copropietario C es un acto de naturaleza meramente mercantil, pues se actualiza la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio.

Sin embargo, con el artículo 1050 del Código del Comercio, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

Se puede entender que la ley aplicable al asunto tendría que ser de naturaleza mercantil, pese a que dos de las partes intervinientes realizaron actos de naturaleza civil, que incluso se actualiza lo establecido por el artículo 76 del Código de Comercio⁴⁰, en donde se estipula que no serán actos de comercio las compraventas de bienes muebles e inmuebles para su uso, consumo o el de su familia.

Ahora bien, el doctrinario Javier Ponce de León, en el libro Derecho Mexicano de los Contratos Civiles Tomo I,⁴¹ establece algunos ejemplos de conflictos que se pudieran presentar con la regulación de actos de naturaleza mixta, los cuales son los siguientes:

Para el primer ejemplo el autor menciona, el problema de los vicios ocultos; si para un comprador el contrato es civil y la cosa comprada presenta vicios ocultos, podrá exigir al vendedor el saneamiento de estos dentro del plazo que dispone el Código Civil, dicho plazo es de 6 meses según el Código Civil Federal o de 1 año de acuerdo con el Código Civil de Nuevo León, y no dentro del plazo de 30 días que establece el Código de Comercio.

Con la regulación actual, la ventaja que aportaría la legislación civil (es decir del plazo de 1 año), no sería posible, pues el artículo 1050 del Código de Comercio, establece que debe solucionarse mediante las leyes mercantiles, pues como del artículo no se desprende textualmente si al decir controversia, se refieren a derecho sustantivo y adjetivo, o únicamente a lo adjetivo.

El mencionado autor plantea otro problema en donde establece, qué tendría que suceder si en una compraventa el vendedor es mercantil y el comprador es civil, y el

⁴⁰ Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

⁴¹ Ponce de León Martínez, Jaavier, Ob. Cit., p. 95.

comprador sufre una lesión ante un precio totalmente desproporcionado en beneficio del vendedor.

En este caso en cuestión, el autor menciona que si se aplicarán las leyes mercantiles como el artículo lo establece, no podría rescindir la venta por causa de una lesión. El autor comparte nuestra opinión, en cuanto que el derecho objetivo aplicable debería ser el que corresponda al derecho sustantivo afectado.

Por otra parte, los anteriores fueron problemas hipotéticos, pero que pudieran presentarse con la legislación actual; ahora bien, a continuación, se presenta un ejemplo real de una controversia de actos de naturaleza mixta, que se han presentado con el tiempo:

El ejemplo en cuestión es una tesis aislada emanada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en material civil, con el siguiente rubro:

“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. SI LA CAUSA DE LA ACCIÓN ES SU NULIDAD POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA SU EXISTENCIA, LA VÍA PROCEDENTE PARA DEMANDARLA ES LA ORDINARIA CIVIL.”⁴²

En la tesis anterior, se menciona que pese a que un contrato de apertura de crédito simple, es de naturaleza mercantil, la verdad es que, para determinar la procedencia de la vía, se necesita analizar la naturaleza de la acción, es decir, si la causa de la acción es la nulidad de los contratos pactados por ausencia de consentimiento para su existencia, entonces la acción como tal deberá de sujetarse al Código Civil; esto pues los elementos antes mencionados, son vicios a los elementos de existencia de los contratos, de índole civil.

Lo anterior es lo que resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito, y su argumentación estriba en que los mencionados contratos no derivan de los derechos y obligaciones contenidas en el contrato de apertura de crédito simple.

⁴² CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. SI LA CAUSA DE LA ACCIÓN ES SU NULIDAD POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA SU EXISTENCIA, LA VÍA PROCEDENTE PARA DEMANDARLA ES LA ORDINARIA CIVIL. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VII.2o.C.102 C (10a.). (SCJN: 10ª época, T. III, septiembre de 2015, p. 1982). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009886> > Registro 2009886. (Consulta agosto 10, 2021).

Por ende, las prestaciones reclamadas no provienen de un acto de comercio, más bien de derechos sustantivos previstos en normas del Código Civil, y, por lo tanto, la naturaleza de la acción es de índole civil, y la vía adecuada será la ordinaria civil.

Estos fueron algunos ejemplos de controversias de actos de naturaleza mixta, relacionadas con el derecho adjetivo, pues a simple instancia si existe un conflicto lo primero que se debe saber es qué ley aplicar, para luego adentrarse al fondo del asunto, que, con la regulación actual, tendrían que ser las leyes mercantiles, sin tomar en cuenta las leyes civiles.

Es importante adicionar, que el artículo 1050 se encuentra regulado bajo el libro quinto, título primero de los juicios mercantiles en el Código de Comercio (En lo sucesivo, CC), es decir que un acto de naturaleza mixta, por la misma legislación es establecido como parte de lo procesal mercantil, sin hacer distinción a que también se mantiene una parte civil en los componentes del acto mixto.

Ahora bien, distintos doctrinarios han establecido, que en el artículo 1050 del CC la palabra “controversia”, comprende tanto al derecho aplicable al fondo como al relativo al procedimiento, pues realmente no hay una distinción tácita en cuanto al derecho adjetivo y sustantivo.⁴³

En nuestra opinión, como el artículo no menciona textualmente si se refiere a que de una controversia mixta el derecho adjetivo será el mercantil, o se debe de aplicar también al fondo del asunto derecho mercantil; al no especificar nosotros interpretamos que se refiere a aplicar leyes mercantiles al derecho adjetivo y sustantivo en una controversia mixta, lo cual es incorrecto, y posiblemente se estaría en presencia de una inconstitucionalidad como más adelante se mencionará.

Ahora bien, el artículo ha cambiado con reformas a lo largo del tiempo, y es importante entender el contexto histórico, para poder comprender cuáles fueron las razones para dejar la regulación del artículo 1050 como se establece actualmente.

⁴³ Ponce de León Martínez, Javier. **Derecho mexicano de los contratos civiles tomo I**. México. Porrúa. (consulta: oct 5, 2021).

1.1 Contexto histórico de la reforma al artículo 1050 del Código de Comercio y a la regulación de los actos mixtos.

Retomando lo descrito por el primer capítulo de esta tesis, un acto de naturaleza mixta es aquel por el cual una de las partes pertenecientes en el acto celebra actos con naturaleza meramente mercantil, mientras que la otra parte involucrada realiza actos de índole civil, de ahí que se le conoce como acto mixto.

Por lo que ahora, ya con una definición base en mente, entenderemos la evolución de la legislación en materia de actos jurídicos de naturaleza mixta. Este estudio se realizará a la luz del Código de Comercio, puesto que ni el Código Civil Federal ni el de las Entidades Federativas contemplan los actos de naturaleza mixta.

Por lo tanto, el primer Código de Comercio que contemplo y dio indicios del acto de naturaleza mixta, es el de 1889, regulándolo mediante el artículo 1050, del mismo ordenamiento evocado.

En este código de Comercio del año 1889 el artículo 1050, se establecía como a continuación se cita:

*“Cuando conforme a los expresados artículos 4º, 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, **la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demanda.**”⁴⁴ En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebre un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común.”*

Por lo que anteriormente la ley si permitía dirimir los conflictos relacionados con los actos de naturaleza mixta, mediante el derecho común, si el demandado realizaba actos de naturaleza civil.

En aquel momento, el mundo comenzó a globalizarse aún más, y el comercio creció en gran medida, dando lugar al consumo en masa, y la comercialización de productos se extendió hacia bienes y servicios de mayores cantidades, y es en donde un acto de naturaleza mixta se vuelve aún más complicado de regular.

⁴⁴ Énfasis añadido.

Mientras que más empresas y sociedades se expandían comercialmente, más actos mixtos se celebraban, y las personas involucradas en un acto mixto como parte de naturaleza civil, se vieron en la necesidad de proteger sus derechos aún más.

Es en este punto que el Estado debe intervenir, cambiando la manera de percibir los actos mixtos, pues se crearon normas de orden público y se disminuye la importancia de la autonomía privada que dominaba el acto jurídico de naturaleza mixta.

El consumismo mencionado dio pauta a distintas regulaciones, que anteriormente regulaban al acto mixto como la Ley Federal de Protección al consumidor de 1975, que tiempo después cambio a la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1992.

Ahora bien, es importante destacar que el Código de Comercio tiene influencia italiana; el artículo 1050 del CC, está inspirado del artículo 680 del Código Albertino en 1842, en donde la ley facultaba para poder elegir la ley aplicable en un acto mixto a la parte de naturaleza civil.

Por otra parte, en 1865 se reformó el Código Mercantil italiano, en donde dentro de este ordenamiento se contemplaba en el artículo 91 que la ley aplicable a una controversia mixta sería la ley del demandado, es decir, dependía de la situación procesal del acusado.

Es visible como el artículo 1050 del Código de Comercio de 1889, se había redactado con esta misma idea italiana, pues como se evoca anteriormente, la ley aplicable al caso debía ser la ley procesal del demandado.

Ahora bien, en el año 1989 el artículo 1050 del Código de Comercio es reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero del año mencionado, para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza **civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.**”⁴⁵*

⁴⁵ Énfasis añadido.

Por otra parte, nuestra opinión es que la reforma realmente no soluciono problemas, sino que los agravo. Dicha reforma fue una iniciativa del Poder Ejecutivo, mismo que en la exposición de motivos justifico la necesidad de redactarlo de tal forma.

En dicha exposición de motivos se estableció lo siguiente:

“ (...) se propone la reforma al artículo 1050, para corregir una disposición que frecuentemente ha sido criticada, por decidir la aplicación de la legislación procesal mercantil cuando la parte que celebra el acto de comercio es la demandada, y establecer la aplicación del procedimiento civil, cuando la parte demandada es la que celebra el acto civil, lo cual ofrece ambigüedades en la práctica y no se justifica, dado que en la actualidad los procedimientos mercantil y civil no ofrecen las diferencias que los distinguían en tiempos pasados ”⁴⁶

Si bien es cierto, la reforma buscaba mejorar la manera procesal de llevar a cabo una controversia mixta, sin embargo, es reproable que los legisladores optarán por establecer como única ley aplicable la ley procesal mercantil para todas las partes involucradas en un acto de naturaleza mixta civil y mercantil.

En otras palabras, es cuestionable la decisión de los legisladores pues implica que la legislación procesal mercantil, que fue creada para los comerciantes, se les aplicará también a personas que no se consideran comerciantes y que incluso el mismo ordenamiento en el artículo 76⁴⁷ lo establece expresamente pues no celebran un acto mercantil, por ende, no deberían de someterse a esta legislación que regula la manera de actuar de un comerciante.

El antecedente del artículo 1050 del Código de Comercio, si bien es cierto presentaba algunas dificultades, es nuestro parecer que era una mejor solución a una controversia mixta, que la regulación actual vigente. Ahora bien, a partir de estas premisas, nos surge una siguiente pregunta importante, que ha generado críticas de distintos doctrinarios.

La cuestión es la siguiente: ¿Es el artículo 1050 del Código de Comercio inconstitucional? Para entender bien el planteamiento del problema, hay que analizar

⁴⁶ Exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo para reformar el artículo 1050 del Código de Comercio. (consulta: oct 5, 2021).

⁴⁷ Código de Comercio: **Artículo 76.-** No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las ventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

ciertos aspectos de la regulación, mismos que se destacarán en el siguiente segmento de la tesis.

1.2 El artículo 1050 del Código de Comercio, vigente ¿Es inconstitucional?

Para comenzar con este apartado, primero será importante tener en mente ciertos conceptos doctrinales que ayudaran adentrarse al análisis de la presunta inconstitucionalidad del artículo 1050 del Código de Comercio.

Los conceptos que nos ocupan se describirán de manera breve; estos términos son el derecho adjetivo y el derecho sustantivo, que para este momento ya podríamos tener cierta noción de lo que comprenden, pues en apartados precedentes se han mencionado en reiteradas ocasiones.

De acuerdo con el doctrinario Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, el derecho adjetivo lo define de la siguiente manera:

“Derecho Adjetivo⁴⁸: tradicionalmente se ha utilizado esta denominación para hacer referencia a las normas de derecho procesal”⁴⁹

Hecha la anterior acotación, la definición resulta clara, sobre lo que el derecho adjetivo comprende, pues establece que el derecho adjetivo hace referencia a las normas de derecho procesal, que a manera de resumen el derecho procesal es el conjunto de normas que establecen la forma y modo en la que deben tramitarse los procedimientos dentro de los órganos judiciales.

Por otra parte, Pina Vara no pudo establecer una definición concreta sobre lo que el derecho sustantivo comprende; por el contrario, el columnista Fernando Guadalupe Flores, en una revista jurídica de la UNAM, establece que el derecho sustantivo se puede definir de la siguiente manera:

⁴⁸ Énfasis añadido.

⁴⁹ Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 6ª edición. México, Porrúa, 1965/ 1998, p. 219. (consulta: oct 5, 2021).

“(…) El derecho sustantivo, como su denominación lo indica, hace referencia a la sustancia o contenido esencial del campo respectivo, en tanto que el derecho adjetivo se vincula con el contexto procesal o instrumental que garantiza el cumplimiento del ámbito sustantivo a través de los procedimientos correspondientes.”⁵⁰

En pocas palabras, el derecho adjetivo tiene carácter garante del derecho sustantivo, pues el derecho sustantivo comprende el fondo del asunto, mientras que el derecho adjetivo establece la forma de como debe llevarse a cabo el procedimiento para el ejercicio del derecho sustantivo.

Para comprender de una manera práctica, abordaremos el siguiente ejemplo; el Código Civil del Estado de Nuevo León, en el artículo 267 establece que el divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento, y explica a que se refiere cada uno.

Mientras que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en el artículo 1082 se establece la manera y forma en como se debe presentar el escrito de divorcio por mutuo consentimiento, detallando en diversas fracciones, qué debe contener el escrito y como se llevara a cabo el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento.

Ahora que se han entendido los conceptos de derecho adjetivo y sustantivo y, teniendo en mente dichos términos, iniciaremos a desglosar la problemática objeto de este apartado. Hay que iniciar estableciendo las facultades del Congreso de la Unión, mismas que se establecen en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM, o Constitución).

El mencionado artículo establece en poco más de 30 fracciones, las facultades que ostenta el Congreso de la Unión; ahora bien, en el 2019 se reformó la fracción XXX del artículo evocado, misma que a la letra establece:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXX. **Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar**⁵¹, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución.”⁵²*

⁵⁰ Guadalupe Flores Trejo, Fernando. “El Derecho procesal constitucional como intradisciplinariedad jurídica garante de los derechos constitucionales”. Sf. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/29155/26303>> (consulta: oct 5, 2021).

⁵¹ Énfasis añadido.

⁵² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgada Feb. 5, 1917 Mayo 28, 2021). (consulta: oct 5, 2021).

Haciendo la acotación anterior, comprendemos que el Congreso tiene la facultad de regular la materia procesal civil y familiar (derecho adjetivo civil y familiar). Por otra parte, la fracción X del mismo artículo, establece la aptitud que tiene el Congreso de regular en materia de comercio.

La fracción que mencionamos textualmente establece:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**⁵³, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;”⁵⁴*

Con todo lo anterior entendemos, que dentro de las facultades expresas del Congreso de la Unión establecidas en la Constitución, se encuentra regular en materia de comercio, derecho adjetivo civil y familiar.

Por otra parte, una vez que entendemos las facultades del Congreso, ahora entenderemos que le compete regular a las entidades federativas. El artículo que establece dichas aptitudes dentro de la misma Carta Magna es el artículo 124, mismo que a la letra relata:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”⁵⁵

Para comprender este artículo basta una interpretación literal, pues es claro y preciso que las entidades federativas podrán regular todo lo que expresamente no le corresponda al Congreso de la Unión.

Por lo que, al no encontrar una fracción que expresamente regule el derecho sustantivo (es decir, de fondo), en materia civil, ¿por qué el Código de Comercio, que es un ordenamiento federal, regula expresamente la controversia de un acto de naturaleza mixta?

⁵³ Énfasis añadido.

⁵⁴ Loc. Cit.

⁵⁵ Loc. Cit.

Es decir, es nuestro pensar que el Congreso de la Unión está invadiendo las esferas competenciales de las entidades federativas, pues dentro del artículo 73 de la Carta Magna, no se establece expresamente una aptitud para regular derecho sustantivo civil.

En suma, la regulación establecida para los actos de naturaleza mixta civil y mercantil, resulta inconstitucional.

En concreto la inconstitucionalidad radica en que los legisladores establecieron, que al existir un conflicto de naturaleza mixta civil y mercantil, la ley aplicable al proceso y la ley aplicable al fondo del asunto, deberán de ser las establecidas por las leyes mercantiles.

Analizando lo anterior, es nuestro parecer que no puede existir el derecho adjetivo sin el derecho sustantivo, en el sentido de que, si una persona acude ante un tribunal para ejercer un derecho, por la vía procesal, ese derecho está regulado por el derecho sustantivo de la materia que corresponda.

En otras palabras, como el tema objeto de la tesis es un conflicto de naturaleza mixta civil y mercantil, en la controversia, si el lesionado en sus derechos, es la parte que celebró actos civiles, su derecho afectado es regulado por el Código Civil de la entidad federativa respectiva; entonces, ¿por qué debe ejercer su derecho y defender su lesión ante tribunales mercantiles?

En concreto, ¿por qué le debería aplicar derecho sustantivo mercantil, cuando ni siquiera la misma ley lo podría facultar, pues es de distinta la naturaleza la regulación, en el caso del lesionado que celebró actos de naturaleza civil claramente.

En suma, uno de los problemas que derivan de la regulación del artículo 1050 del Código de Comercio vigente, es que es nuestro parecer, que es inconstitucional dicho artículo, pues el Congreso de la Unión no tiene facultades para regular sobre el fondo de un asunto para la parte de naturaleza civil.

2. Problemas de Derecho Sustantivo

Hasta este punto, todos los problemas anteriores se han establecido a la luz del artículo 1050 del Código de Comercio, con el entendido de que la palabra “*controversia*” comprende no solo el derecho adjetivo aplicable, sino también el sustantivo, y, que por lo tanto, tendría que aplicar según el artículo, las leyes mercantiles procesales y mercantiles de fondo en una controversia mixta.

Por ende, surgen los problemas antes detallados y principalmente la inconstitucionalidad que se plantea en el apartado precedente. Pues alegamos que el derecho adjetivo no puede subsistir sin el derecho sustantivo, y, por lo tanto, al hablar de una controversia mixta, se entiende que lo establecido por el artículo, debe regir a la forma y fondo del asunto.

Sin embargo, no muchos doctrinarios comparten esta opinión, y, por lo tanto, el siguiente apartado, será interpretado de distinta manera, tomando en consideración lo que varios autores destacan, es decir, que el artículo realmente no establece como tal alguna información con respecto a la determinación de la ley sustantiva aplicable al acto mixto.

Dado que distintos autores mencionan que hay una laguna legal en torno al derecho sustantivo que debe aplicarse en una controversia mixta, dichos doctrinarios se han dado la tarea de argumentar sobre el tema, estableciendo distintas opiniones y teorías al respecto, las cuales se mencionarán en este apartado.

Primero mencionaremos lo establecido por el doctrinario Jacinto Pallares;⁵⁶ este autor menciona que cuando subsista un acto mixto, las obligaciones y responsabilidades de una de las partes se regirán por leyes mercantiles, mientras que, para la otra parte, las obligaciones y responsabilidades se regirán por ley común civil.

Esta opinión la comparte el doctrinario Roberto Mantilla Molina, alegando que para qué la parte que celebren un acto civil se someta a la legislación mercantil sustantiva, necesariamente debe haber un texto expreso que lo prevea, mismo que no se establece.

En contraposición a lo anterior, el escritor Rodríguez Rodríguez, no encuentra problema alguno, pues menciona que todos los actos de comercio pueden celebrarse de

⁵⁶ Michael Pönisch Müller. “**El acto jurídico de naturaleza mixta civil y mercantil**”. Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho. México, D.F. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pág. 85. (consulta: oct 5, 2021).

manera mixta, como un contrato de seguros de vida entre una empresa aseguradora y una persona que lo solicita para su precaución y consumo.

Por lo tanto, este autor menciona que realmente estos actos mixtos deben ser considerados actos accidentalmente de comercio, y, por lo tanto, deben ser regulados por leyes mercantiles, fundando su argumentación en el artículo 4 del Código de Comercio.⁵⁷

Nuestra opinión al respecto va encaminada con lo establecido por Mantilla Molina, en donde él considera que se debe equiparar el acto accidentalmente de comercio, (como lo establece el artículo 4º del CC), a un acto que denomina actos mercantiles accesorios o conexos.

En donde explica que un acto accesorio es aquel por el cual no puede existir sino en virtud de otros que acompañan, en donde serán mercantiles siempre que lo sea el acto con el cual está en relación, mientras que en el acto mixto el no comerciante no celebra accidentalmente un acto de comercio, sino que celebra un acto meramente civil.

Con este orden de ideas, no podría considerarse que un acto mixto sea igual a un acto accidentalmente de comercio, puesto que en el acto accidental, (que Mantilla Molina lo denomina como acto accesorio), necesariamente debe existir un acto mercantil anterior, para que pueda existir el segundo, y su mercantilidad es condicionada por la del negocio principal; mientras que en el acto mixto, no hay un acto jurídico anterior del cual deriva este, sino que el mismo acto tiene dos naturalezas, una civil, y otra mercantil.

Con este razonamiento, entendemos que lo mencionado por Rodríguez Rodríguez, realmente no da solución a qué derecho sustantivo debería aplicarse a una controversia de un acto mixto, en donde su solución es que conforme al artículo 4º del CC, se debe aplicar ley mercantil; sin embargo, ni siquiera considera que exista el acto mixto, sino que lo equipara a un acto accidental de comercio, cuando en realidad son dos actos distintos.

Ahora bien, otro autor que se adentró argumentando sobre este problema de qué derecho sustantivo debe aplicarse a una controversia mercantil, es el doctrinario Téllez Ulloa, en donde menciona que si en un acto jurídico mixto, el que celebre el acto civil,

⁵⁷ **Artículo 40.- Las personas que accidentalmente**, con o sin establecimiento fijo, **hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.** Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

demandará al comerciante utilizando el Código de Procedimientos mercantiles, la ley sustantiva deberá ser mercantil, pero únicamente si no contraviene a las normas civiles que regulan las obligaciones y responsabilidades del actor.

Este planteamiento lo entendemos de la siguiente manera: el artículo 1050 del CC establece que la ley procesal aplicable a la controversia mixta será la mercantil; por lo tanto, se demanda aplicando el código de procedimientos mercantiles, y por consiguiente se aplica el derecho sustantivo mercantil. Ahora el problema que este doctrinario destaca surge justo cuando lo establecido por la ley mercantil, se contrapone con lo civil en cuanto a las obligaciones y responsabilidades de la parte de naturaleza civil.

Ahora bien, otro autor que expuso sus argumentos sobre el tema y que hizo el intento de solucionar la ley de fondo aplicable, es el maestro Arellano García, en donde en su opinión cuando exista una controversia mixta, si el derecho aplicable al fondo es regulado únicamente por la ley civil o únicamente por la ley mercantil, entonces se va a aplicar la ley existente.

Mientras que cuando exista ley de fondo aplicable en las dos materias, y estas lleguen a resultados distintos, entonces se debería aplicar la ley que favorezca a quien trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener un lucro, buscando la igualdad entre las partes. Sin embargo, no entendemos a que se refiere con “quien trate de evitarse perjuicios”, ¿estaría hablando de quien actúe con mala fe?, ¿de la parte actora o de la demandada?,

Este autor, para justificar su análisis destaca que la respuesta realmente se puede conseguir dentro del artículo 20 del Código Civil, mismo que a la letra relata:

“Art. 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro⁵⁸.- Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”⁵⁹

Haciendo la anterior acotación, ahora es preciso interpretar el artículo en cuanto a quien debería ser considerado como “*persona que trate de evitarse perjuicios*” y “*no a*

⁵⁸ Énfasis añadido.

⁵⁹ Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. julio 6, 1935 / agosto 11, 2021). (consulta: oct 5, 2021).

favor del que pretenda obtener un lucro”. Un tesista de la Universidad Nacional Autónoma de México,⁶⁰ argumenta que la parte que siempre busca un lucro en una relación jurídica mixta sería el comerciante, o en el caso en concreto el que realiza actos mercantiles.

Lo anterior lo fundamenta en el artículo 75 fracciones I y II del Código de Comercio, en donde menciona que el propósito de lucro y especulación comercial son un elemento esencial de los actos de comercio.

Asimismo, hay que desacatar que el artículo 20 del Código Civil, establece que se debe observar la que ostente mayor igualdad posible entre los interesados, por lo tanto al aplicar el artículo 20, para mencionar qué derecho sustantivo debe aplicar a una controversia mixta, el tesista mencionado y el autor Arellano García llegan a la conclusión que la parte mercantil a primera instancia debería ser considerada quien pretende obtener un lucro, y la norma sustantiva ya sea civil o mercantil se aplicará dependiendo de cuál favorezca los intereses de quien no celebre actos mercantiles.

Sin embargo, esta última idea, no es del todo favorable, pues en el caso en que a la parte que celebre actos mercantiles, sea quien se vio afectado en sus derechos o se le violentó alguno, aplicando la idea anterior, no le favorece sus intereses por ser la parte mercantil del acto mixto.

Sin embargo, estos autores se acercaron un poco más a resolver que derecho sustantivo en una controversia mixta debería aplicar, pues si se utiliza el artículo 20 antes citado, se podría resolver contemplando el derecho que más favorezca a los interesados, o a la parte a quien se le violentaron en su esfera jurídica, sea esta civil o mercantil.

A continuación, se mencionarán algunos ejemplos en los cuales las leyes mercantiles se contraponen, o generan alguna controversia de derecho de fondo, con las civiles, tomando en consideración lo establecido por el doctrinario Javier Ponce de León, en su libro “Derecho mexicano de los contratos civiles tomo I”, esto con el fin de exponer algunos problemas de derecho sustantivo que pudieran darse en un acto mixto.

El primer ejemplo con el que nos parece que pudiere surgir una controversia, destaca ciertas irregularidades sobre la entrega de mercancías. El artículo en cuestión es el 375 del Código de Comercio mismo que establece lo siguiente:

⁶⁰ Michael Pönisch Müller. “**El acto jurídico de naturaleza mixta civil y mercantil**”. Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho. México, D.F. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pág. 85. (consulta: oct 5, 2021).

“Artículo 375.- Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazos determinados, el comprador no estará obligado a recibirlos fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere”

El artículo en realidad es claro con el derecho que el comprador ostenta frente a la entrega, sin embargo, en el Código Civil no existe alguna disposición similar, por lo que el Licenciado Javier Ponce de León opina que si el comprador (que en el caso sería la parte que realiza actos civiles), acepta entregas parciales, podría rescindir toda la compraventa si el vendedor incumple en alguna entrega posterior, toda vez que la parte que en un acto mixto celebra un acto civil, no le debería corresponder lo establecido por leyes mercantiles de fondo.

Para el segundo ejemplo, se citarán los artículos 380 del Código de Comercio y el 2149 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relativas a la compraventa, mismos que relatan lo siguiente:

“Código de Comercio: Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.”

“Código Civil para el Estado de Nuevo León: Art. 2149.- El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.”

Haciendo la anterior acotación, a primera instancia, el incumplimiento moratorio en una compraventa civil y mixta, se regulan de la misma manera; sin embargo, el problema surge en cuanto al tipo legal previsto en cada ordenamiento, pues el tipo legal establecido en el Código de Comercio es del 6% anual, mientras que el tipo legal regulado en el Código Civil es del 9% o el CPP multiplicado por 1.25 de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, a pesar de que la regulación es en esencia la misma, la sanción por incumplimiento moratorio en el pago es distinta en cada ordenamiento, y es precisamente

por este tipo de conflictos, que es necesario establecer que derecho sustantivo debe ser el aplicable en una controversia mixta.

Otro ejemplo que ayuda para comprender la necesidad de establecer el derecho sustantivo que debe aplicar en un acto mixto, es sobre el reclamo de cantidades y vicios ocultos, en la compraventa.

Los artículos que se citarán son el 383 del Código de Comercio y el 2043 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, mismos que establecen lo siguiente:

*“Código Civil para el Estado de Nuevo León, Art. 2043.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2036⁶¹ y 2042⁶², **se extinguen al año**⁶³, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2032 y 2033.”*

*“Código de Comercio, Artículo 383.- El comprador que dentro de los **cinco días**⁶⁴ de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de **treinta días contados desde que las recibió**⁶⁵, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.”*

Con lo anterior, podemos comprender como hay discrepancias en cuanto a lo regulado por vicios ocultos en los dos ordenamientos. Pues bien, el ejemplo en sí se va a explicar realizando un silogismo de manera breve y simple.

El vendedor A que es un comerciante le vende a B un producto, mismo que presenta vicios ocultos, pero el comprador se da cuenta de ellos 40 días después de haber comprado el producto. La premisa mayor en este caso son los artículos antes citados, y además el artículo 1050 del Código de Comercio que establece que en una controversia mixta deberá aplicarse ley mercantil.

Por ende, el comprador pierde su derecho de reclamar los vicios ocultos, pues se le aplican leyes mercantiles; sin embargo, es nuestro parecer que no resuelve de manera justa dicho planteamiento el artículo 1050, pues en primera instancia no le debería aplicar

⁶¹ Art. 2036.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

⁶² Art. 2042.- Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado.

⁶³ Énfasis añadido.

⁶⁴ Énfasis añadido.

⁶⁵ Énfasis añadido.

la ley mercantil sustantiva al comprador que no es comerciante, y no realiza el acto con fines de lucro ni con especulación comercial.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 385 del Código de Comercio, en las ventas mercantiles no se admite la rescisión por causa de lesión, el artículo a la letra relata:

Artículo 385.- Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento.

En materia civil, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la lesión anterior el comprador si tiene derecho de rescindirla. Dicho artículo menciona lo siguiente:

Art. 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año.

Por lo tanto, en este caso tampoco sería justo aplicar las leyes mercantiles de fondo, a quien celebre el acto de naturaleza mercantil, en un acto mixto, puesto que se le privaría de su derecho de pedir la rescisión del contrato.

En suma, el artículo 1050 del Código de Comercio, no es efectivo, y se presentan varias cuestiones en cuanto a si al mencionar la palabra “controversia” el legislador se refiere a aplicar derecho procesal y de fondo mercantil, (que como vimos sería inconstitucional), o únicamente se refiere a lo procesal, dejando sin resolver que derecho sustantivo debería de hacerse valer en una controversia de un acto mixto.

Como se destacó, varios doctrinarios, alegaron distintas opiniones al respecto, y con el que, a nuestro parecer, podría ser una solución más viable, sería la del doctrinario Arellano García, pues se fundamenta en el artículo 20 del Código Civil, el cual establece que debería aplicarse el derecho que mejor le favorezca a quien trate de evitar perjuicios, y observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Capítulo III

¿QUÉ ALCANCE TIENE LA SOLUCIÓN DE LA CORTE FRENTE A LOS ACTOS DE NATURALEZA MIXTA?

Una vez que se han expresado los conceptos necesarios para entender lo que comprende un acto de naturaleza mixta, los problemas que ostenta la regulación del acto de índole mixta, dividiéndolos en problemas de derecho adjetivo, la inconstitucionalidad, y los relacionados con el derecho sustantivo aplicable.

Ahora, se presentará un planteamiento de la Corte, que cabe recalcar, no resuelve en gran medida lo establecido en el capítulo anterior. Para poder comprender la solución propuesta, se explicará la ejecutoria de la que emanan ciertas jurisprudencias que hablan del asunto.

Finalmente utilizando ciertos métodos de interpretación e integración, trataremos de dar solución a las preguntas siguientes: ¿Qué alcance tienen las jurisprudencias establecidas por la Corte?, ¿se deben de interpretar bajo una interpretación extensiva o restrictiva? Para dar solución a las preguntas anteriores es de suma importancia entender correctamente los hechos del caso, las razones que plantea la Corte, y los distintos métodos de interpretación.

A. SOLUCIÓN PROPUESTA POR CRITERIOS JUDICIALES.

v. hechos del caso establecidos en la Ejecutoria.

Para iniciar con el análisis de la siguiente ejecutoria, de la cual derivan dos jurisprudencias, que también se deberán analizar en este capítulo; es preciso entender de manera correcta y clara los hechos con los cuales se llega a una contradicción de tesis, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo que resolver.

Antes de entrar a detalle, lo que sucede grosso modo, es que dos tribunales colegiados llegaron a distintas decisiones, con asuntos de características similares, en cuanto a que se analizaban en los dos casos la improcedencia de la vía, es decir, si debía de resolverse el litigio por la vía civil o mercantil; los actos traslativos de dominio,

derivaban de naturaleza civil, mercantil, o mixta, y para poder establecer lo anterior, las consideraciones de los dos tribunales era determinar el fin del cual debe partir la causa generadora que dio origen a la celebración del acto jurídico.

Pues bien, para comprender de mejor manera, se establecerán los hechos de cada asunto, que dan como consecuencia una contradicción de tesis; los hechos son los siguientes:

En el primer caso, se celebra un contrato de promesa de compraventa con reserva de dominio, de un inmueble condominio horizontal, el 9 de agosto del 2009, en donde como partes intervinientes en la celebración del acto jurídico, tiene el carácter de vendedor una sociedad mercantil, y como comprador una persona física, que compraba el inmueble para su uso habitacional.

El 31 de agosto del 2009, se celebra el contrato de compraventa de dicho inmueble; un mes después el 31 de octubre del mismo año, se entrega la posesión y el pago total del inmueble. Ahora bien, el 9 de agosto de 2011, la compradora (persona física) antes mencionada, promueve un juicio ordinario civil, en contra del vendedor, en donde se demanda lo siguiente:

El cumplimiento del contrato de promesa de compraventa con reserva de dominio, el otorgamiento de la escritura pública, la instalación de los servicios públicos, la entrega de los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble, el pago de agua hasta la total conclusión del juicio, el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, la demandada (la sociedad mercantil) interpone varias excepciones, entre ellas, la excepción de improcedencia en la vía, argumentando que la vía correcta debería ser la vía mercantil y no la civil.

Lamentablemente, para la demandada, el 7 de febrero de 2012, se dicta sentencia definitiva, en la que el juez establece que será procedente la vía ordinaria civil, y se acogen las pretensiones de la parte actora.

Sin embargo, ambas partes interponen un recurso de apelación, que fue del conocimiento de la Segunda Sala Regional Civil de Toluca, en donde el 9 de abril de 2012 se dicta sentencia definitiva confirmando lo establecido por la primera instancia, es decir, que la vía idónea era la civil.

Después de la sentencia anterior, la parte demandada promueve un juicio de amparo directo, mismo que le toca resolver al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en donde dicta sentencia el 14 de junio del 2014, estableciendo que la vía idónea debía ser la mercantil. Los argumentos y fundamentos se explicarán a detalle a continuación.

Primero el Tribunal establece cuál es la definición de actos de comercio para establecer si el acto entra dentro de la categoría de acto de comercio, con lo que llega a la conclusión de que la nota determinante de intermediación y especulación, así como la participación de un comerciante en el acto, no son suficientes para definir el acto de comercio, y, por lo tanto, distingue varios grupos de actos de comercio.

La clasificación de actos de comercio que establece el órgano jurisdiccional es parecida a la que expusimos por distintos doctrinarios, en el primer capítulo de la presente tesis; la clasificación es: actos absolutamente mercantiles, actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles y actos accesorios o conexos.

El Tribunal hace una breve explicación de cada clasificación, en donde cuando establece los actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles, realmente da la definición de un acto de naturaleza mixta, pero distingue en este caso que estos actos de mercantilidad condicionada deberían de ser divididos en actos principalmente de comercio en atención al sujeto, fin o motivo y objeto.

Es nuestro pensar que el órgano jurisdiccional, establece las clasificaciones de actos de comercio, con el propósito de establecer que no hay una controversia como tal en la vía, pues se estaría en presencia de un acto de comercio; ya que en ningún momento establece que, en un acto mixto precisamente por ser mixto, no debería ser considerado un acto de comercio como tal, pues interviene una parte que celebra actos de índole civil adicionalmente.

Ahora bien, el fundamento que realmente es el que tuvo mayor prevalencia en la decisión final del Tribunal, es lo establecido por el artículo 1050 del Código de Comercio, que ya hemos mencionado dentro de la presente tesis, en donde cuando subsista una controversia mixta deberá aplicarse las leyes mercantiles.

Por otro lado, otro argumento que el Tribunal destaca es que es necesario determinar la mercantilidad, misma que se determina si la compraventa se realizó con el

fin directo de traficar, es decir, con el ánimo de obtener una ganancia, y para esto se debe tomar en consideración la causa impulsiva.

En otras palabras, se debe de tomar en consideración la razón contingente o la causa generadora que impulso el que se celebre el contrato respectivo, para poder distinguir la naturaleza mercantil o naturaleza civil. En el caso concreto, la vendedora acredita que, en la escritura constitutiva de la sociedad, dentro de su objeto social uno de los fines principales era la realización de actos de comercio que tengan que ver con transacciones de bienes inmuebles con fines de lucro, lo que acredita una especulación comercial.

Ahora bien, el Tribunal establece que la parte actora (la compradora), compró el inmueble con el principal objeto de habitar en él, pues incluso la parte actora no es comerciante, y el fin no era obtener un lucro, como lo sería la reventa del inmueble, inmediatamente después de la adquisición.

Con lo anterior, confirma que el contrato es mixto, afirmando que se actualiza el supuesto del artículo 1050 del Código de Comercio, y por conducente, se determina la vía mercantil, como la vía idónea.

En suma, en este caso el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, establece el primer criterio en donde se apega a lo establecido por el Código de Comercio, y establece que la vía idónea procedente en una controversia mixta debe ser la vía mercantil.

Ahora bien, el siguiente caso que se expondrá es la opinión contraria al tercer tribunal, con lo que se actualiza la contradicción de tesis materia de la ejecutoria que resuelve la Corte, en donde el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resuelve un conflicto similar al anterior, con argumentos un poco parecidos, pero dando como resolución lo contrario al Tercer Tribunal Colegiado.

Los hechos del caso son los siguientes: dos personas físicas celebran un contrato de compraventa con reserva de dominio sobre un terreno, en donde la parte compradora incumple con algunas cláusulas, como el incumplimiento moratorio del pago.

Por lo que el 4 de mayo de 2010, el vendedor demanda por la vía ordinaria civil, a la compradora, en donde le reclama el cumplimiento del contrato de compraventa con reserva de dominio, el reconocimiento del adeudo, el pago de los intereses moratorios y los gastos y costas.

Quien resuelve la demanda anterior es el Juez Octavo de lo Civil de Tijuana, Baja California, en donde ordena el emplazamiento; la demandada que en este caso es la parte compradora, contesta oponiendo la excepción de improcedencia de la vía, con el fundamento de los artículos 1, 3, 4, 75 fracción II y 1050 del Código de Comercio.

El demandado (comprador) argumenta, que el vendedor es un comerciante, y que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 4 del Código de Comercio, pues el reclamado se considera que realiza actos accidentalmente de comercio, y, que por lo tanto, no se debería llevar a cabo mediante la vía civil, sino que debe llevarse a cabo mediante la vía ordinaria mercantil.

Sin embargo, el juez tuvo por no contestada la demanda, por no haberse presentado en tiempo y forma, por lo que determina el Juez de primera instancia, que era correcta la procedencia de la vía ordinaria civil y acogió las pretensiones del actor. Por lo tanto, la demandada interpone un recurso de apelación, en donde ahora se determina que la vía ordinaria civil era improcedente.

Como consecuencia, la parte actora (vendedor) promueve un juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en donde el Tribunal para determinar su sentencia toma en consideración varios aspectos. Primero menciona que de acuerdo con el artículo 76 del Código de Comercio⁶⁶ la compraventa del terreno no debería de considerarse acto de comercio, pues el objeto de la adquisición era el uso o consumo.

Ahora bien, dentro del estudio para fundar su argumentación, el órgano jurisdiccional utilizó un criterio similar al antes expuesto, sobre que es importante analizar el fin generador que dio impulso al contrato, en donde establece que hay que determinar la intención o ánimo por el cual se celebra el traslado del dominio del bien objeto del litigio.

De lo anterior, el Tribunal federal concluyó que aun cuando alguno de los contratantes se dedique al comercio, o que el vendedor obtenga algún lucro al suscribir tal acto jurídico, la compraventa es de carácter civil si el comprador la lleva a cabo para servirse, o para su consumo.

⁶⁶ Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

En otras palabras, establece el Tribunal que, si la adquisición de un inmueble tiene como fin su uso o consumo, se considerará la compraventa respectiva de naturaleza civil, independientemente de que el vendedor se dedique al comercio de bienes inmuebles. Por lo que el criterio de este Tribunal realmente va encaminado a buscar el fin objeto de la compraventa, para poder determinar que derecho debería aplicar.

Esto con la idea de que, si el fin de la compra es para uso o consumo, por lo tanto, las voluntades de los contratantes no eran realizar actos de comercio, sino un acto de naturaleza civil, esto con fundamento en el artículo 76 del Código de Comercio.

Contrario al criterio que establece el Tercer Tribunal Colegiado, el Primer Tribunal Colegiado menciona que la calidad de comerciante del vendedor no es un impedimento, pues la adquisición con la finalidad de uso no puede considerarse un acto de comercio, con fundamento en el artículo 76 del Código de Comercio.

En suma, la contradicción de tesis que la corte resuelve radica en las opiniones contrarias entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en donde el primero establece que debe de proceder la vía mercantil, de acuerdo con el artículo 1050 y 4 del Código de Comercio, y el segundo establece que la vía idónea es la civil.

Una vez que se precisaron las posturas de los dos tribunales contendientes, estableciendo la contradicción de tesis, procederemos a mencionar y analizar las consideraciones y fundamentos que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar resolución a la contradicción de tesis antes expuesta.

vii. ¿Qué resolvió la Corte en la Ejecutoria?

Pues bien, para comenzar detallando lo que la Corte estableció en la ejecutoria, se citarán los extractos de las distintas posturas de los tribunales, para tener como referencia el fundamento que la Corte interpretó. Los fragmentos son los siguientes:

“El Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Segundo Circuito consideró, por un lado, que la compraventa tiene naturaleza mercantil para la parte vendedora, por que se trata de una persona jurídica, cuya actividad principal es la compraventa de inmuebles y la causa generadora de la compraventa para ella fue la especulación comercial; mientras que para la parte compradora,

*dicho acto jurídico es de naturaleza civil, ya que la causa por la cual adquirió el inmueble fue para vivienda, esto es, para su uso y no con un fin comercial. Sobre esa base, el tribunal federal concluyó que la compraventa tiene una **naturaleza mixta o unilateralmente mercantil**, pues para una de las partes fue un acto mercantil y para el otro uno civil; como consecuencia de ello, para solucionar la controversia suscitada entre dichas personas derivada de la compraventa, la vía procedente para su solución es la mercantil, en términos del artículo 1050 del Código de Comercio.”⁶⁷*

Por lo que con lo anterior se resume la opinión del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Segundo Circuito, mismo que da una definición sobre el acto mixto, y menciona que se actualiza el supuesto del artículo 1050 y por conducente se deben aplicar leyes mercantiles. Ahora bien, la opinión establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito es la siguiente:

*“En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** estimó que la compraventa es de naturaleza mercantil cuando la causa generadora de tal acto jurídico es la especulación comercial, pero es de **naturaleza civil** cuando, como en el caso, su celebración tiene como fin el uso o consumo del inmueble, independientemente de que alguna de las partes se dedique al comercio. En ese sentido, para este tribunal lo importante es la intención de quien adquiere dicho inmueble, pues es éste el que define si hay o no especulación; por tanto, para la solución de la controversia suscitada por tal compraventa de inmueble, si la intención de la celebración de ese acto jurídico es el uso de aquél, se debe resolver en la vía ordinaria civil.”⁶⁸*

Haciendo la anterior acotación, entendemos que la opinión de este Tribunal fue darle prevalencia al fin de la celebración del contrato, es decir, hay que saber para qué se va a usar el inmueble, y de esta manera se puede determinar si existe especulación comercial o es para el uso o consumo del comprador. Por lo que, en el caso en concreto, el Tribunal decidió que era aplicable la vía civil ordinaria.

Ahora bien, en el estudio que realiza la Suprema Corte para fundar su decisión, establece que es necesario saber lo que es un acto de comercio, y para determinar el concepto, clasifica a los actos de comercio como objetivos y subjetivos.

⁶⁷ Contradicción de tesis. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SCJN y su Gaceta). (consulta: oct 5, 2021).

⁶⁸ Ídem. P. 112.

La definición que aborda la Corte sobre actos objetivos es clara, establece que son los que el propio Código de Comercio enumera, declarados y considerados comerciales por precepto absoluto de ley, que pudiéramos determinar se refiere al artículo 75 del Código de Comercio; adicionalmente, establece que para determinar que es un acto objetivo además de apegarse a lo expuesto en la ley, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

“a) El acto debe pertenecer a una de las categorías enumeradas en el precepto referido; si pertenece a ella, es esencialmente comercial, excluida toda prueba en contrario. b) es indiferente la cualidad de quien realizó el acto objetivamente comercial para caracterizar el mismo. ”⁶⁹

Ahora bien, la Corte para seguir con su análisis establece la definición sobre los actos de comercio subjetivos; estos los define como obligaciones de los comerciantes, los cuales se presumen comerciales por la profesión que ejercen. La Corte de igual manera establece los rasgos característicos del acto de comercio subjetivo, mismos que son los siguientes:

“a) El acto presupone la cualidad de comerciante en quien lo realiza. Únicamente de esta cualidad del autor deriva la presunción de comercialidad que inviste le acto. b) este tipo de actos no deben ser, lógicamente, actos de comercio objetivos, por que serían comerciales por voluntad absoluta del legislador y no simplemente comerciales presuntos por la profesión de quien los realiza, c) Cualquier contrato y cualquier obligación del comerciante, que no sea ya acto objetivo de comercio, tiene por sí la presunción de la comercialidad, d) los actos de comercio subjetivos no son comerciales por ser efectuados por un comerciante, sino que son reputados comerciales si es un comerciante quien los efectúa, e) la presunción de comercialidad se excluye cuando se prueba que el acto es esencialmente civil o que lo contrario de la comercialidad resulta del acto mismo. ”⁷⁰

Después de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimita a los actos mixtos como actos unilateralmente comerciales, es decir, que los clasifica dentro de actos de comercio únicamente y confirma que en el acto intervienen dos naturalezas, derecho civil y derecho mercantil.

⁶⁹ Ídem. P. 114.

⁷⁰ Loc. Cit.

Ahora bien, la Suprema Corte para determinar la vía idónea que se debe adoptar en una controversia mixta, erróneamente hace las siguientes explicaciones: primero establece que la reforma al artículo 1050 ayudo a que se hiciera más congruente el Código de Comercio, en atención al artículo 4 del mismo ordenamiento, lo que nos hace pensar que la Corte de alguna manera equipara un acto mixto, con un acto accidentalmente de comercio.

Como hemos resaltado en apartados anteriores, un acto mixto jamás debe asemejarse a un acto accidental de comercio, pues en el primero como hemos mencionado, hay dos actos involucrados en donde las naturalezas son distintas, es decir, una de las contendientes realiza actos meramente regulados por el derecho civil, y la otra parte realiza actos completamente de comercio, regulado por leyes mercantiles.

Mientras que, en el acto accidental de comercio, el o los involucrados en el acto necesariamente realizan operaciones que son reguladas por las leyes mercantiles, y que se consideran actos comúnmente relacionados con la profesión de comercio, pero en ningún momento se celebran actos civiles.

En pocas palabras, el acto accidental es aquel en el que una persona que no es comerciante realiza algún acto absolutamente mercantil, si bien es cierto su profesión no es el ser comerciante, su intención si va encaminada al propósito de especulación comercial y ánimo de traficar, por lo tanto, las leyes mercantiles le son aplicables incuestionablemente.

Ahora bien, la decisión final de la Corte textualmente establece lo posterior:

“En ese tenor, conforme lo dispuesto en los artículos 4º., 75, fracción II, 371, 1049 y 1050⁷¹ del Código de Comercio, debe concluirse que los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial, debe

⁷¹ **Artículo 40.-** Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: (...)II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;(...)

Artículo 371.- Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 40., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

*dirimirse en la vía mercantil*⁷², no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil. Esto, porque, como quedó dicho en la presente ejecutoria, la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que ha celebrado el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el artículo 1050 del Código de Comercio es contundente en disponer que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a esa disposición.”⁷³

En pocas palabras, la Corte llegó a la misma conclusión que lo establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, es decir, que la vía idónea debería ser la mercantil, cuando subsista una controversia derivada de un acto de naturaleza mixta, para atender al artículo 1050 del Código de Comercio.

Ahora bien, después de dicha ejecutoria de la Corte, surgen dos jurisprudencias, que adelante se mencionarán, y es con la siguiente frase como fundamento de las jurisprudencias, que nos surge una pregunta que será analizada en los siguientes apartados de la presente tesis profesional; la frase en cuestión es:

“debe concluirse que los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial, debe dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil.”

¿Por qué la Corte únicamente establece la vía idónea en una controversia mixta relacionada a la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, cuando se pueden presentar actos mixtos en algunas de las demás fracciones del artículo?

Es decir, ¿por qué la Corte, delimita estas jurisprudencias, como solución, únicamente a la fracción II del artículo 75? Estas preguntas serán la base del análisis de los apartados posteriores.

En suma, la ejecutoria de la Corte analiza la contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado

⁷² Énfasis añadido.

⁷³ Ejecutoria de la Corte. Ob. Cit, p. 120. (consulta: oct 5, 2021).

del Décimo Quinto Circuito, en lo referente de cuál es la vía idónea aplicable, si la mercantil o civil, en una controversia de naturaleza mixta, poniendo como ejemplo la compraventa de bienes inmuebles; y la solución planteada es que debe apegarse al artículo 1050 del CC, es decir, la vía mercantil será la aplicable.

viii. Jurisprudencias emitidas después de la ejecutoria.

En relación con la problemática expuesta con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia dos tesis que se citarán a continuación:

“COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO. De la legislación mercantil deriva la existencia de relaciones unilateralmente mercantiles, también denominadas por la doctrina como actos de naturaleza mixta, las cuales se actualizan cuando, al surgir el acuerdo de voluntades entre las partes, el acto es mercantil para una y civil para la otra. A ese tipo de actos corresponde el supuesto previsto en el artículo 75, fracción II, del Código de Comercio, que prevé que la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se realizan con el propósito de especulación comercial, en aquellos casos en los que sólo uno de los contratantes busca esa finalidad. En efecto, la distinción entre la "compra" y la "venta" de inmuebles, aunada al elemento subjetivo, relativo al propósito de los que intervienen en el acto, permite afirmar, por un lado, que dicho acuerdo de voluntades puede ser para uno de los contratantes un acto mercantil, si acaso su celebración tuvo el propósito de una especulación comercial para la obtención de un lucro y, para el otro, civil, si su suscripción se verificó para satisfacer una necesidad personal, sin que dicho acto jurídico, como unidad, deba encuadrarse en una u otra clasificación. Consecuentemente, el contrato de compraventa de inmuebles celebrado entre una persona dedicada al comercio de bienes raíces y un particular que adquiere el bien para su uso, tiene una naturaleza mixta, al tratarse de un acto de comercio para el primero y uno civil para el segundo.”⁷⁴

“COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil

⁷⁴ COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 72/2014 (10a.). (SJF: 10ª Época, T. I, diciembre, 2014, p. 123). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008077> > Registro 2008077. (Consulta: marzo 22, 2021).

(actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.”⁷⁵

Después de hacer la acotación anterior, entendemos que, en la primera jurisprudencia, la Corte establece qué es lo que se debe de entender por un acto de naturaleza mixta, y los denomina también como actos unilateralmente mercantiles. Finalmente, afirma que la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio es factible para que se actualice el supuesto de actos mixtos.

Por su parte, la segunda jurisprudencia establece que de los conflictos que surjan de un contrato de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse por la vía mercantil atendiendo la disposición del artículo 1050 del Código de Comercio.

Es nuestro parecer que la Corte resulta algo escueta en la solución expuesta, pues no expuso más a fondo sobre que derecho sustantivo debe aplicarse por decir un ejemplo; además si subsiste una controversia mixta que no derive de una compraventa de inmuebles, es decir, si se celebra algún acto mixto relacionado con otra fracción del artículo 75 del Código de Comercio, la Corte no menciona textualmente como se debe proceder en dicha situación.

Es por todo lo anterior, que en el siguiente apartado de la presente tesis nos remitiremos al análisis de las jurisprudencias expuestas, utilizando métodos interpretativos para poder determinar ¿qué alcance tienen las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los actos de naturaleza mixta?

⁷⁵COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 73/2014 (10a.). (SJF: 10ª Época, TomoI, diciembre, 2014, p. 122). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008076> > Registro 2008076. (Consulta: marzo 22, 2021).

B. ¿CÓMO SE DEBE INTERPRETAR LA
SOLUCIÓN PLANTEADA POR LA
CORTE A LOS ACTOS DE
NATURALEZA MIXTA?

i. Métodos de interpretación

En este apartado se realizará un análisis de las dos jurisprudencias antes mencionadas que derivaron de la contradicción de tesis expuesta, para este estudio nos apoyaremos en métodos interpretativos, que distintos doctrinarios han definido de diferentes maneras. Pues bien, para comenzar hay que establecer ¿qué es la interpretación jurídica?

Hay quienes definen a la interpretación como una actividad lingüística que nos permite definir uno de los múltiples sentidos de la norma; otros autores definen a los métodos de interpretación como la actividad para determinar el significado y alcance de una norma; para Eduardo García Máynez interpretar es desentrañar el sentido de una expresión.

Para la doctrinaria Isabel Lifante Vidal, la interpretación suele sostenerse, en general, en atribuir o precisar el sentido de algo. Sin embargo, destaca que el concepto interpretación jurídica comprende diferentes sentidos mencionando la interpretación “*sensu largissimo, y sensu largo (estricto sentido)*.”

El primer sentido mencionado, la autora lo define como la interpretación de una acción, de una práctica social, de un acontecimiento histórico o de un cuadro. Mientras que el segundo sentido es el término de interpretación en un sentido más restringido, que tiene como objeto posible únicamente a las entidades lingüísticas.

Con lo anterior podemos resolver cuál es el objeto de la interpretación, que en concreto sería encontrar el sentido de la norma, esto ya que la ley es general y abstracta, pero una vez que es interpretada se individualiza y se concreta su alcance.

Ahora bien, existen diferentes métodos interpretativos, y como regla general, la Suprema Corte ha establecido que la interpretación literal debe ser la primera.

Se podría decir que esta regla general tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷⁶ precisamente la Primera Sala de la Suprema Corte, expuso una tesis aislada al respecto:

⁷⁶Art. 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con

“LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación - histórico, lógico, sistemático, entre otros⁷⁷-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.”⁷⁸

Con la tesis anterior desprendemos varias ideas, primero el fundamento como ya se estableció es el artículo 14 constitucional, y segundo existen varios métodos de interpretación, pero la regla general es que primero debe prevalecer la interpretación literal o gramatical, antes que cualquier otro método, y se mencionan algunos métodos interpretativos como interpretación histórico, lógico y sistemático.

Pues bien, el doctrinario Ricardo Guastini comparte la opinión de la Suprema Corte, y propone un orden de como se deben de utilizar los métodos interpretativos. Establece que la interpretación literal es primero, la segunda es la correctora pues no puedes interpretar una norma de manera correctiva sin antes haberla interpretado en su sentido literal.

Asimismo, establece varias subdivisiones o subclases, como la interpretación restrictiva, sistemática, adecuadora, extensiva, entre otras, y el esquema interpretativo que plantea es que como primero se debe de interpretar de manera literal, a veces no resulta suficiente el sentido textual de las palabras, y, por lo tanto, propone tres argumentos para salir de la literalidad.

anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁷⁷ Énfasis añadido.

⁷⁸ LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. Tesis Aislada. Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave 1a. XI/2007. (SJF: 9º época, Tomo XXV, feb,2007, p. 653). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173254> > Registro 173254. (Consulta: sept 14, 2021).

El primer argumento es el sentido apagógico que es reducir al lo absurdo, el segundo es el lógico aplicando ratio legis, y finalmente el naturalísimo utilizando el contexto. Después el autor establece que la interpretación correctora se puede dividir en restrictiva, extensiva (por analogía y mayoría de razón) y sistemática. Finalmente, la interpretación adecuada se centra en los principios generales positivados y abstractos.

Ahora bien, dos métodos que se utilizarán en este apartado son la interpretación restrictiva y la extensiva, de acuerdo con el autor Alejandro Covarrubias Rivera, la primera aparece cuando se dice que la expresión usada es menos amplia que la voluntad efectiva, es decir, que se permite atribuir a la norma jurídica un alcance más limitado del que aparece en la expresión, mientras que la extensiva amplía el significado de la norma por lo lógico y congruente que resulta el hacerlo.

En otras palabras, la interpretación restrictiva se según este autor, se obtiene cuando de manera analógica, aplicando el sentido de la ley, se restringe el campo de aplicación de la norma. Conforme a otro doctrinario Sergio Francisco De la Garza, la interpretación restrictiva es aquella que atribuye a las palabras de la norma interpretada un alcance más reducido o restringido del que resulta a primera vista.

Mientras que Ricardo Guastini opina que la interpretación restrictiva es un tipo de interpretación correctora, siendo aquella que restringe o circunscribe el significado de una disposición al excluir de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, según la interpretación literal, entrarían dentro de él.

Por su parte, Krause Murguiondo menciona que la interpretación restrictiva es similar al sentido literal o gramatical, pues menciona que es aquella que reduce o restringe el alcance conceptual de la norma que podría derivarse de la letra de la misma y de su significado natural.

Por otra parte, en cuanto a la interpretación extensiva, la autora María Rita Ferragut opina que es el acto de crear principios, reglas y situaciones no expresados en los enunciados, sino que se encuentran implícitamente en ellos, permitiendo que la circunstancia de la norma se expanda a una mayor cantidad de hechos.

Ahora bien, de acuerdo con Visneros Farías la interpretación extensiva también se puede denominar de integración, pues la norma se extiende a casos no contemplados por la norma jurídica, mismos que de no podrían desprenderse de una interpretación lógica.

En suma, la interpretación restrictiva, va a reducir el alcance de una norma apegándose a lo estricto, mientras que la extensiva otorga amplitud al alcance, en donde con este método se pudiera aplicar una norma a más situaciones no previstas.

ii. Bajo una interpretación restrictiva, ¿qué alcance de la jurisprudencia sería aplicativo a todos los actos del artículo 75 del Código de comercio?

Pues bien, después de entender cuáles son los problemas que presenta el artículo 1050 del Código de Comercio, de estudiar la ejecutoria de la Suprema Corte, comprender que es la interpretación jurídica, cuál es el objeto de la interpretación, los diferentes métodos de interpretación, así como la interpretación restrictiva y extensiva.

Ahora realizaremos un ejercicio interpretativo de las jurisprudencias con números de registro 2008077 y 2008076, derivadas de la contradicción de tesis antes expuesta, utilizando el método de interpretación restrictivo antes mencionado.

El siguiente ejercicio interpretativo tiene como finalidad resolver la pregunta siguiente: ¿qué alcance de las jurisprudencias 2008077 y 2008076 sería aplicativo a todos los actos del artículo 75 del Código de Comercio? Es decir, la solución planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tomarse en cuenta en cualquier controversia de un acto mixto con relación al resto de las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio.

En cuanto a la primera jurisprudencia (2008077), debemos mencionar que la Corte establece en el contenido de la jurisprudencia que en el artículo 75 fracción II del Código de Comercio se puede presentar el supuesto de actos mixtos, nos remitiremos a recordar el contenido del criterio a continuación.

Primero se establece que puede haber un acuerdo de voluntades que puede ser para uno de los contratantes un acto mercantil, si acaso su celebración fue con un propósito de especulación comercial para obtener un lucro y, para el otro, civil, si su suscripción se verificó para satisfacer una necesidad personal, sin que dicho acto jurídico, como unidad, deba encuadrarse en una u otra clasificación.

Además, la Corte establece que consecuentemente, el contrato de compraventa de inmuebles celebrado entre una persona dedicada al comercio de bienes raíces y un

particular que adquiere el bien para su uso, tiene una naturaleza mixta, al tratarse de un acto de comercio para el primero y uno civil para el segundo.

Ahora bien, en la segunda jurisprudencia se establece que los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deberán dirimirse por la vía mercantil, pese a que presenten una naturaleza mixta.

De lo anterior entendemos que, bajo una interpretación restrictiva, en donde debemos de restringir el campo de aplicación de una norma y excluir de su campo de aplicación lo que no vaya acorde a la interpretación literal. Las jurisprudencias se interpretan como sigue:

Primero como regla general debemos interpretar mediante la literalidad de la norma, que, en el caso en concreto, nos establece que el derecho aplicable es el mercantil, cuando exista una controversia mixta, de bienes inmuebles.

Sin embargo, no nos resulta suficiente este argumento, ya que puede generar desigualdad entre las partes, por ejemplo, si se juzga mediante un tribunal mercantil, se estaría beneficiando a la parte que realiza actos mercantiles, y la parte que realiza actos civiles se ve afectada en su derecho de igualdad procesal.

Por lo que hay que salirse de la literalidad y realizar una interpretación restrictiva, en donde la norma como tal establece que, si hay una compraventa de bienes inmuebles, de acuerdo con el artículo 75 fracción II, y de la compra surge una controversia mixta, necesariamente debe aplicarse derecho mercantil.

Hacer una interpretación restrictiva es limitar el alcance de la norma, por lo que, en el caso en concreto si llegara a presentarse una controversia mixta derivada de la fracción I del artículo 75, no necesariamente se tendría que aplicar el derecho mercantil, ya que la jurisprudencia no le aplicaría, pues restrictivamente solo podría aplicarse derecho mercantil si existe una controversia mixta conforme a la fracción II del artículo 75.

Por ende, si se presenta una compraventa de un bien mueble, y este genera un conflicto mixto, no necesariamente tendríamos que aplicar lo establecido por las jurisprudencias, en cuanto a que no se tendría que limitar al derecho mercantil para solucionar el problema.

Por lo tanto, podríamos aplicar derecho civil para resolver el conflicto, si se interpreta de manera restrictiva dichas jurisprudencias, esto ya que la Corte fue omisa en establecer los alcances de las jurisprudencias, en cuanto a si únicamente deben de resolver cuestiones de compraventa de bienes inmuebles.

Por lo que se puede decir que el alcance de las jurisprudencias, al interpretarlo de manera restrictiva, se tendría que aplicar únicamente a un conflicto mixto de bienes inmuebles.

Por establecer un ejemplo, en el artículo 75 fracción X se regula a las casas de empeño, si una persona empeña cualquier objeto para obtener dinero para su vivienda, y la casa de empeño pierde su bien, al conflicto no se le debería aplicar lo establecido por las jurisprudencias, pues de una interpretación restrictiva se excluyen del supuesto planteado.

Con este orden de ideas, vamos entendiendo que la interpretación restrictiva de las jurisprudencias, de alguna manera podría beneficiar a quien realice actos civiles. Pudieran presentarse otros supuestos que no se contemplaron en las jurisprudencias, pues el artículo 75 tiene 25 fracciones, y en varias se pueden presentar actos mixtos.

iii. Bajo una interpretación extensiva, ¿el alcance de la jurisprudencia solamente aplica a la compraventa mixta de bienes inmuebles? (art. 75 fracción II)

Una vez que se realizó la interpretación restrictiva en el apartado anterior, ahora se realizará una interpretación extensiva de las jurisprudencias. Pues bien, recordemos que la interpretación extensiva como su nombre lo indica es extender el sentido de la norma.

Como se hizo en el apartado anterior, primero se debe interpretar de manera literal el sentido de la norma, y como de la lectura textual, no nos resulta suficiente ahora interpretaremos de manera extensiva.

Pues bien, la solución planteada que la Corte establece es que cuando exista una controversia con naturaleza mixta en una compraventa de bienes inmuebles, se debe aplicar el derecho mercantil para resolver el asunto.

De manera extensiva se debería entender que no solamente aplica a la fracción II del artículo 75, sino que cuando haya un conflicto mixto, el legislador debería de aplicar el derecho mercantil como solución general; lo que nos llevaría a los problemas expuestos en el capítulo segundo.

Ahora bien, otro ejemplo con el cual se puede presentar un conflicto mixto con alguno de los supuestos del artículo 75 es la fracción VI, misma que regula a las empresas de construcción. Supongamos que una persona quiere construir una casa para su vivienda, y celebra un contrato de obra a precio alzado con una empresa constructora.

Si llegara a haber algún conflicto, el contrato de obra a precio alzado es un contrato civil, y es mixto el acto pues una de las partes que celebran el acto realiza actos civiles, y la otra parte realiza actos mercantiles, pero si se interpretan de manera extensiva las jurisprudencias analizadas, pudiera ser que entren en el supuesto, y por ende perjudicar a la parte civil.

Es un problema aún más grave que el mismo acto mixto anterior, el contrato sea civil, por lo que el derecho debería ser el civil, sin embargo, el artículo 1050 del Código de Comercio, dictaría que se aplique el derecho mercantil, pese a que los actos ejecutados son civiles para una parte.

Por lo tanto, después de realizar una interpretación restrictiva y extensiva, la opinión que nos merece es que resulta mucho más beneficioso interpretar de manera restrictiva las jurisprudencias, pues si se presentará una controversia mixta de un crédito por ejemplo (fracción IV artículo 75), y la parte perjudicada es la que realiza actos civiles, entonces podría aplicar el derecho civil, pues lo restrictivo sería que la ley mercantil únicamente aplicaría con lo derivado de la fracción II del artículo 75.

En otras palabras, el realizar una interpretación restrictiva de las jurisprudencias anteriores, podría beneficiar en el entendido de que lo regulado en esas jurisprudencias no se aplica a mayoría de razón a las controversias mixtas que pudieran surgir del artículo 75 en sus diversas fracciones.

CONCLUSIÓN

El objeto de la presente tesis fue determinar los problemas y los alcances que tiene la regulación actual de los actos de naturaleza mixta. El trabajo se dividió en tres capítulos. En el primer capítulo se comprendió que la diferencia entre los actos de comercio y los civiles es precisamente que para los primeros es necesario que se realicen con el propósito de especulación comercial y fines de lucro, mientras que en los segundos se realizan con fines de uso o consumo personal.

Lo anterior, se explicó mediante el estudio de los conceptos y elementos de los actos de naturaleza civil y mercantil, tomando como referencia la opinión de diversos doctrinarios, para poder llegar a entender la naturaleza que comprenden los actos mixtos, pues estos como se estableció en el primer capítulo, son aquellos actos en los que una de las partes que interviene en el acto celebra actos de naturaleza civil (para su uso o consumo), mientras que la otra persona realiza actos mercantiles (con fines de lucro y especulación comercial).

Para ir entendiendo mejor, se tomaron en consideración diferentes conceptos. Primero de acuerdo con lo establecido por la doctrina, después por lo que la Suprema Corte ha expresado, y finalmente mediante lo regulado por el Código de Comercio, que es el ordenamiento que regula a los actos mixtos, específicamente en el artículo 1050 del Código de comercio.

El primer capítulo se da por concluido estableciendo la diferencia que existe entre un acto de naturaleza mixta y un acto accidental de comercio, en donde el fundamento de este último es el artículo 4 del mismo código evocado en el párrafo anterior.

Los argumentos fueron varios, pero la idea central es que en un acto mixto necesariamente debe de haber una parte que celebre actos civiles y otros actos mercantiles, mientras que en el acto accidental de comercio todas las partes que intervienen en el acto celebran actos de comercio, y una de ellas no necesariamente es comerciante o su actividad no es preponderadamente mercantil.

Por otra parte, en el segundo capítulo se expusieron los problemas que presenta la regulación de los actos de naturaleza mixta, comenzando con los problemas derivados de no saber qué derecho adjetivo aplicar en una controversia mixta.

Continuando con la explicación de porque consideramos que el artículo 1050 del Código de Comercio resulta inconstitucional, llegando a la conclusión de que el Congreso está violentando las esferas competenciales de las entidades federativas, al establecer que

se debe aplicar el derecho mercantil en una controversia mixta, de ahí que sea inconstitucional.

Finalmente, en este capítulo se establecieron los problemas de la regulación de los actos mixtos derivados del derecho sustantivo, pues como se mencionó, del artículo en cuestión no se puede percibir como tal qué derecho sustantivo se debe aplicar, y de aplicar el mercantil no se estaría aplicando seguridad jurídica ni justicia, e incluso ni siquiera sería efectivo.

En el tercer capítulo se aplicaron los conocimientos obtenidos en capítulos anteriores, en un caso real, en donde se expuso una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estaba dando solución a una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de circuito, en donde se debatían que derecho adjetivo deberían de aplicar en una controversia mixta derivada de un contrato de compraventa de bienes inmuebles.

La solución que la Corte estableció es que se debe seguir lo establecido por el artículo 1050 del Código de Comercio, es decir, aplicar derecho mercantil, sin que haya una posibilidad contraria, y se expusieron dos jurisprudencias al respecto.

Por lo que finalmente en el último apartado del capítulo, se analizan dichas jurisprudencias derivadas de la contradicción de tesis, utilizando métodos interpretativos como la interpretación extensiva y restrictiva, llegando a la conclusión de que la interpretación más adecuada debería ser la extensiva, pues de lo contrario, no se podría dar solución a controversias mixtas que tengan relación a diferentes supuestos de las fracciones diversas del artículo 75 del Código de Comercio.

La principal aportación que presenta este trabajo es hacer consiente que la regulación actual de los actos mixtos es deficiente, y que los legisladores deberían regular y resolver todos y cada uno de los problemas que derivan del artículo 1050 del Código de Comercio.

Ahora bien, a medida que se realizó el trabajo se fueron afianzando varios conocimientos, que, si bien alguna vez se dieron a conocer en la carrera, no se habían entendido del todo las diferencias o lo que comprendían, como las diferencias entre un acto accidental de comercio y uno mixto, pues son fáciles de confundir.

Otro obstáculo que se presentó durante la realización del trabajo fue la escasa información al respecto de los actos mixtos, pues por la complejidad que presenta el tema, no muchos se adentran a realizar investigaciones o aportaciones sobre el tema, incluso la Suprema Corte es escueta en tesis, o jurisprudencias al respecto.

Pese a los obstáculos planteados, se logró profundizar de manera suficiente el tema objeto de la tesis, y se consiguió el suficiente material para realizar de la mejor manera el presente trabajo, sin embargo, no cerramos por completo la posibilidad de que en un futuro se siga investigando al respecto.

En suma, la regulación actual de los actos de naturaleza mixta tiene varias áreas de oportunidad, pues por una parte se presenta una posible inconstitucionalidad, ya que el Congreso de la Unión no debería de regular lo relativo al derecho sustantivo aplicable a una controversia mixta, como se explica en el segundo capítulo.

De igual manera, en un acto mixto, las partes que celebren actos civiles terminan en desventaja pues de la lectura del artículo 1050 del Código de Comercio no se desprende que se pueda aplicar el derecho civil ya sea adjetivo o sustantivo, cuando exista una controversia de naturaleza mixta.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

- Duguit, **Tratado de derecho constitucional**. 2ª edición., 1921, págs., 224-232.
- Guadalupe Flores Trejo, Fernando. “**El Derecho procesal constitucional como intradisciplinariedad jurídica garante de los derechos constitucionales**”. Sf. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/29155/26303>> (consulta: oct 5, 2021).
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 12ª ed. México. Porrúa. 1987/ 1998. P. 1005. (consulta: oct 5, 2021).
- J. Alfredo Medina- Riestra y otros. **Teoría del derecho civil**. 7ª ed. México, Porrúa, 1997 /2007, p.4. (consulta: oct 5, 2021).
- Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. 13ª ed. México. Porrúa. 2015. Pág. 16. (consulta: oct 5, 2021).
- Mantilla Molina, Roberto. **Derecho Mercantil**. Primera edición. México. Porrúa. Pág. 60. 1946. (consulta: oct 5, 2021).
- Michael Pönisch Müller. “**El acto jurídico de naturaleza mixta civil y mercantil**”. Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho. México, D.F. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pág. 85. (consulta: oct 5, 2021).
- Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 6ª edición. México, Porrúa, 1965/ 1998, p. 229. (consulta: oct 5, 2021).
- Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 6ª edición. México, Porrúa, 1965/ 1998, p. 219. (consulta: oct 5, 2021).
- Pina Vara, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. 9ª ed. México, Porrúa. 1956/ 1978. Pág. 267.
- Ponce de León Martínez, Javier. **Derecho mexicano de los contratos civiles tomo I**. México. Porrúa. (consulta: oct 5, 2021).
- Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Real Academia Española < <https://dle.rae.es/acto> > (consulta: marzo 20, 2021).
- Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 36ª edición. México, Porrúa, 1962/ 2005, p. 22. (consulta: oct 5, 2021).

Universidad Bicentenaria de Aragua, Facultad de ciencias jurídicas y políticas. **Los actos de comercio.** (consulta: marzo 22, 2021).

Vásquez del Mercado, Óscar. **Contratos Mercantiles.** 16ª ed. México. Porrúa. 1982/2017. (consulta: oct 5, 2021).

B. LEGISLACIÓN.

Código de Comercio. (P.O. octubre 7, 1889/ marzo 28, 2018). (consulta: oct 5, 2021).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917 mayo 28, 2021). (consulta: oct 5, 2021).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. julio 6, 1935 / agosto 11, 2021).

Exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo para reformar el artículo 1050 del Código de Comercio.

C. JURISPRUDENCIA.

COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS MIXTOS O UNILATERALMENTE MERCANTILES SE RIGEN POR LAS NORMAS DE CARÁCTER MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEAN ACTOS CIVILES.

Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o. C. 3457 C. (SJF: 9ª Época, T. XVI, agosto, 2002, p. 1256). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186332>> Registro 186332. (Consulta: marzo 22, 2021).

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 72/2014 (10a.). (SJF: 10ª Época, T. I, diciembre, 2014, p. 123). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008077>> Registro 2008077. (Consulta: marzo 22, 2021).

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 73/2014 (10a.). (SJF: 10ª Época, Tomo I, diciembre, 2014, p. 122). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008076> > Registro 2008076. (Consulta: marzo 22, 2021).

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. SI LA CAUSA DE LA ACCIÓN ES SU NULIDAD POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA SU EXISTENCIA, LA VÍA PROCEDENTE PARA DEMANDARLA ES LA ORDINARIA CIVIL. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VII.2o.C.102 C (10a.). (SCJN: 10ª época, T. III, septiembre de 2015, p. 1982). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009886> > Registro 2009886. (Consulta: agosto 10, 2021).

LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. Tesis Aislada. Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave 1a. XI/2007. (SJF: 9º época, Tomo XXV, feb,2007, p. 653). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173254> > Registro 173254. (Consulta: sept 14, 2021).